



Recomendación 07/2021
Expediente: DH/241/2017

LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, procede analizar la queja número DH/241/2017, interpuesta por la C. **V2**, por violaciones a los derechos humanos consistentes en violaciones al derecho de Acceso efectivo de la Justicia, en su modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Integración de la Investigación del delito de Desaparición de Personas en agravio de ella y de quien en vida llevara el nombre de **V1**, atribuibles a los Agentes del Ministerio Público que mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de la **CI** del delito que aquí se analizará, siendo los servidores públicos adscritos al Módulo de Atención Temprana, Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual, Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, y Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, todos adscritos a la Fiscalía que usted preside.

Las anteriores violaciones provocaron la trasgresión de otros derechos humanos consistentes en el **derecho a la libertad personal, el derecho a ser tratado con dignidad, a no ser revictimizado y a conocer la verdad de los hechos.**

Ahora bien, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para facilitar la lectura de la presente y evitar su constante repetición, tanto en el nombre de los principales actores de la presente recomendación así como a la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, las cuales deberán ser identificadas de la siguiente manera:



acrónimo o abreviatura	Significado
V2	Víctima 2
V1	Victima 1
V3	Víctima 3
P	Personas Relacionadas
RH	Reporte de Hechos
CI	Carpeta de Investigación
CDDH	Comisión De Defensa de los Derechos Humanos
ICEPJ	Instituto de Capacitación Especializada en Procuración de Justicia
FGE	Fiscalía General del Estado
AMP	Agente de Ministerio Público
FEIPD	Fiscalía Especializada en Investigación de Personas desaparecidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Protocolo 2015	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

Una vez señalado el expediente en que se emite la presente recomendación e identificados las autoridad o servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos de la **V2** y las víctimas, se procede en términos del artículo 115, de la Ley Orgánica de esta Comisión con relación al 139, de su Reglamento Interior a describir los hechos que dieron inicio a la violación de los derechos humanos precisados con anterioridad.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS.

El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana **V2** compareció ante las oficinas de la **CDDH** y presentó una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en su agravio y de su hijo **V1**, manifestando lo siguiente:

*“...Que la de la voz soy madre de **V1** de 21 veintiún años de edad. Y es el caso que la de la voz el día jueves 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete, me di cuenta, porque así me lo comunicó una persona, que a mi hijo lo habían “levantado” en el Fraccionamiento del Prado, junto con otros dos muchachos de nombres **P1** y **P3** y una muchacha más de nombre **P2**. Y el día domingo como a eso de las 11:00 once o 12:00 doce del día fui a la Fiscalía a exponer mi asunto y me atendieron los policías de antisequestros y me dijeron que como no había guardia e Ministerio Público que volviera el día lunes con el Ministerio Público de narcomenudeo para que me tomaran mi declaración. Así que volví el día lunes y me atendieron en las oficinas del Ministerio Público que están por la entrada, por la avenida Tecnológico y me tomaron su declaración y me dicen que fuera el martes para que me dijeran que mesa me iba a tocar y me explicaran como iba a ser la investigación o el procedimiento. Regreso el martes y sólo me dijeron que iban a investigar, pero a la fecha no he obtenido respuesta alguna. Y lo que me motiva a presentar la presente queja es porque considero que el personal de Fiscalía General se está tardando mucho en realizar las investigaciones necesarias para localizar a mi hijo, pues considero que entre más pase el tiempo va a hacer más difícil para encontrarlo. Y encontrar a*



otros dos muchachos y la muchacha que también fueron privados de la libertad junto con mi hijo, Dándome cuenta de que, por ejemplo, no se ha asegurado el lugar en el que fueron “levantados”, ni han investigado a una persona que se llama **P4** que nos proporcionó información de nuestros hijos y que tiene en su poder la cartera y celular de algunos de ellos, el cual está activo pues al marcar suena y después como que cuelgan la llamada. Y eso ya se le hizo saber a personal de la Fiscalía, e incluso se les solicitó que por medio de la tecnología se obtuvieran las coordenadas de su localización, pero no ha ocurrido porque a decir de ellos, tienen mucho trabajo. Por lo que solicitó la intervención de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, para que se le dé la celeridad debida a la investigación y se encuentre a mi hijo y a los demás jóvenes con vida...”.

Hechos a los que esta Comisión, inicia una fase de investigación y prevención para evitar se prolonguen las violaciones a los derechos humanos de la **V2** y las víctimas, solicitando a las autoridades una serie de documentos e informes con base en el artículo 91 de la Ley Orgánica de esta Comisión, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

II. EVIDENCIAS RECABADAS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Oficio número VG/1140/2017 de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por personal de la **CDDH**, mediante el cual solicitó al encargado del Despacho de la **FGE**, adoptara medidas cautelares para garantizar y proteger los derechos humanos de la **V2**, quien con posterioridad tendrá la calidad de **V1** de delito.

El encargado del Despacho de la FGE, jamás contestó el referido oficio, no obstante de haberlo recibido el día treinta de junio de dos mil diecisiete, tal y como obra en la presente queja.

2. Oficio número VG/1144/2017 de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por personal de la **CDDH**, mediante el cual se solicitó al **AMP** adscrito a la **ICEPJ**, adoptara medidas cautelares para garantizar y proteger los derechos humanos de la **V2** y la **V1**.

El jefe de la Unidad de Enlace en materia de Derechos Humanos de la FGE, contestó el referido oficio informando lo siguiente:

“... que se aceptaron las referidas prevenciones cautelares por lo que se toman de manera inmediata, en el ámbito de las facultades y atribuciones de esta FGE, las medidas y acciones necesarias para salvaguardar los derechos de la persona y comunidades antes precisadas”...

(Sin precisar qué medidas cautelares se tomaron)

3. Oficio número VG/1148/2017 de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por personal de la **CDDH**, mediante el cual se solicitó a la Policía Nayarit División de Investigación de la FGE, adoptará medidas cautelares para garantizar y proteger los derechos humanos de **V2** y **V1**.

El Coordinador General Operativo de la Policía Nayarit, contestó el referido oficio y manifestó lo siguiente:



*“...Que en lo que refiere a esta Dirección de Policía Nayarit División de Investigación a mi cargo, nos encontramos realizando las funciones inmediatas y necesarias dentro del ámbito de nuestras facultades y atribuciones que establece todo marco jurídico, y es el caso que nos ocupa que la denunciante efectivamente presentó su denuncia bajo **RH**, actuando de manera inmediata de acuerdo a los hechos, Elementos de la Unidad Especializada contra el Secuestro, pues como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su función principal es ser auxiliar del Ministerio Público que como policía investigadora se avocaron a una investigación inmediata y exhaustiva, por lo que se encuentran realizando las distintas diligencias y se han recabado las entrevistas de personas que tienen conocimiento de los hechos en su caso la **V2** mamá de la **V1**, familiares y demás personas así también indagaciones que llevan a la identificación y la forma de aparición de los probables responsables, así como todo lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ...”*

(Sin que se advierta que aporten algún documento tendiente a demostrar su dicho)

4. Oficio número VG/1161/2017 de treinta de junio de dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta **CDDH**, mediante el cual se solicitó a la Policía investigadora, rindiera informe respecto de la queja presentada por **V2**.

*El Director de la Policía Nayarit, contestó el referido oficio y manifestó lo siguiente:
“...resulta improcedente la presente queja que nos ocupa en lo que refiere a esta Autoridad, pues como Policía División Investigación han realizado actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, para tener como fin la localización y liberación de la persona que en su momento fue privado de su libertad, así como la identidad de quien posiblemente los consumó o participó en su comisión. Y como verbigracia plena de ello, le adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio de avance de investigación”*

(El Director referido anexó a su contestación el oficio número P.N.D/UECS/236/2017 de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó al **AMP** adscrito al segundo turno de la Unidad de Atención Temprana del Sistema Penal Acusatorio de la **FGE**, que le anexó los siguientes actos de investigación:

- 2 actas de entrevistas de la C. **V2**;
- 1 Oficio dirigido al Perito Criminalista de Campo y Fotógrafo;
- 1 informe de actividades del lugar de intervención;
- 1 Acta de inspección del lugar de la intervención y;
- 1 Dictamen de Perito Criminalista de Campo.

(Sin que anexara copia de los referidos actos de investigación mismos que más adelante servirán de prueba para configurar una inadecuada actuación)

5. Oficio número VG/1269/2017 de quince de julio de dos mil diecisiete, suscrito por personal de la **CDDH**, mediante el cual solicitó al **AMP** adscrito a la mesa especializada en la Investigación de los Delitos contra la Integridad Corporal de la **FGE**, para que rindiera un informe respecto de la queja presentada por **V2**.

*El **AMP**, manifestó lo siguiente:*

*“NO SON CIERTO LOS HECHOS QUE RECLAMA LA PARTE **V2**, ya que desde el día de la presentación de su denuncia, se han hecho las diligencias necesarias, así como son el oficio de investigación de la Policía Nayarit, división investigación, además en todo*



momento, durante la comparecencia de la parte agraviada estuvo asistido de su asesor jurídico, así como también se le expidió copia simple de la CI"

(Remitiendo copias certificadas del **RH**, misma que contiene:

- La denuncia por comparecencia de la **V2**;
- Un escrito de solicitud de copias de la **V2y**;
- El acuerdo que autoriza se le expidan las copias.)

6. Oficio número VG/1950/2017 de diez de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por personal de esta **CDDH**, mediante el cual solicitó al AMP adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en la Desaparición de Personas copias certificadas de la **CI**, específicamente a partir del diez de octubre del dos mil diecisiete, hasta la fecha que recibiera el referido oficio.

(Este oficio no fue contestado, por lo que se volvió a emitir otro.)

7. Oficio número VG/1565/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por personal de la **CDDH**, mediante el cual solicitó al AMP adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas desaparecidas, copias certificadas de la **CI**, específicamente a partir del diez de octubre del dos mil diecisiete, hasta la fecha que recibió el presente oficio.

*El Visitador General y enlace Operativo en materia de Derechos Humanos de la FGE, una vez que el AMP le remitió las constancias del **RH**, las remitió a esta Comisión, agregándose que son las constancias a partir del diez de octubre de dos mil diecisiete, hasta el ocho de octubre de dos mil dieciocho. 208 fojas.*

Cabe mencionar que dentro de las constancias que anexaron, en lo que interesa, se advierten las siguientes actuaciones:

1) Oficio número NAY/TEP-IIICI-1415/17, que contiene la respuesta al oficio que se emitió por persona de esta **CDDH**, número VG/1615/2017.

(Se observa que es la única actuación que tiene fecha de dos mil diecisiete, las siguientes actuaciones tienen fecha de dos mil dieciocho, mismas que servirán de base para acreditar las violaciones descritas en la presente recomendación)

2) Se encuentra un oficio de veintidós de enero del dos mil dieciocho, dirigido al Director del centro científico de comprobación criminal certificador, para que comparara el perfil genético de la **V2** con los cuerpos No Identificados que se encuentran en la base de datos del Servicio Médico Forense, con la finalidad de verificar si hay concordancia entre la **V2** y alguna muestra que pudieren identificar el perfil de la **V1**;

3) Oficios de cuatro de abril de dos mil dieciocho, enviados al Director de la Policía Nayarit, División de Investigación, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito 2, al Secretario de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, para que informaran sobre los datos que traían en su base respecto de la **V1**;

4) Oficios de cuatro de mayo dirigidos al Director General de Procesos Judiciales de la FGE, Director de Prevención y Readaptación Social de Estado, al Encargado del Departamento de Dactiloscopia de la Policía Estatal de Investigación, solicitando información dentro de sus respectivas facultades sobre la **V1**;

5) Escrito de la hoy **V2** solicitándole al **AMP**, le informará sobre los avances de la investigación, así como el antecedente del número telefónico que obra dentro de la **CI**, ya que no había proporcionado por la misma, lo anterior para poder llegar a conocer la verdad histórica de los hechos que se investigan;



- 6) Acuerdo de colaboración entre distintas entidades Federativas para dar con el paradero de la **V**, lo que implica su búsqueda nacional y una serie de actos para localizar donde se involucra a distintas autoridades locales y nacionales, sin embargo no se encuentra su localización;
 - 7) Oficio Dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el **AMP** le requiere que recabe información mediante entrevistas a los CC. **P4**, **P6** y **P7**, los cuales fueron mencionados en la denuncia de la hoy **Q**;
- 8.** Oficio número VG/164/2020 de seis de febrero de dos mil veinte, suscrito por personal de la **CDDH**, mediante el cual se solicitó al **AMP** adscrito a la **FGE**, copias certificadas de la **CI**, específicamente a partir del nueve de octubre de dos mil dieciocho, hasta la fecha de recibido el oficio.

*La Subdirectora de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos del **FGE**, remitió la **CI**, que se le requirió al **AMP**, mediante el oficio VG/164/2020, misma que contiene las actuaciones desde el nueve de octubre de dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se recibió el oficio de solicitud.*

Asimismo, de las constancias que se anexan, en lo que interesa a esta Comisión, se advierten las siguientes actuaciones:

- 1) Oficio de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al **AMP**, para solicitarle se le dé información a la hoy **V2** sobre los avances y de la investigación de campo que se llevó a cabo donde se advierte que se encontraron cuerpos, para su tramitación correspondiente;
- 2) Dictamen de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, del perfil genético de la hoy **V2** para su comprobación con la base de datos de perfiles no identificados, en donde se advierte que el perfil genético de la **V2** es útil para confrontarlo con más muestras de los datos que se tienen como no identificados pero que las más mismas no concuerdan con su muestra biológica, por lo que no se encontraron correspondencias biológicas hasta el momento de la emisión del dictamen;
- 3) Citatorio de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, para la hoy **V2** para que se presentara el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, para hacer de su conocimiento los avances de la investigación;
- 4) Constancia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo constar que se presentó la hoy **V2** y se le informó sobre los avances de la investigación;
- 5) Acta de entrevista a la testigo **P5**,
- 6) Estudio socioeconómico de veintidós de enero de dos mil diecinueve, de la hoy **V2** levantado por la el Departamento de Trabajo Social de la **FGE**;
- 7) Oficio de la trabajadora social adscrita a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, donde anexó el cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas, con datos proporcionadas por la hoy **V2**;
- 8) Constancia de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se hizo constar que se presentó la hoy **V2** y se le informó sobre los avances de la investigación;
- 9) Escrito de la hoy **V2**, mediante el cual solicitó copias gratuitas de la totalidad de las actuaciones e investigaciones que conforman la **CI**,
- 10) Acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se acordó que no ha lugar a expedir las copias solicitadas pero que si una autoridad se las requiriera, que sea ella la que las solicitara así como el recurso que la Ley prevé en contra del referido acuerdo;
- 11) Escrito de la hoy **V2** al **AMP**, mediante el cual solicita se le dé la calidad de víctima a su concubino **V3** por la desaparición de la **V1**;
- 12) Acuerdo mediante el cual se le niega la referida petición de la **V2** y se le informa que es el ciudadano **V3**, quien deberá solicitarlo además se haría una vez que se realizara el estudio socioeconómico correspondiente;
- 13) Acuerdo de Informe de actuaciones, en donde se aprecia 114 actuaciones emitidas dentro de la **CI**, mismas que se ordena se hagan del conocimiento a la **V2** así como accesibilidad a ellos;



- 14) Acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual se le niega la calidad de **V1** indirecta a **V3**;
- 15) Oficio dirigido a la Directora General de Servicios Periciales, mediante el cual le requirió el AMP, designará personal a su cargo para practicar necropsias médicas y necropsias odontológicas a los cuerpos o restos en calidad de **NO** identificados que fueron recuperados en el año dos mil diecinueve, con la finalidad de identificar a la **V1**;
- 16) Oficio número SEMEFO/20/20, mediante el cual el Subdirector del Servicio Forense le informó al **AMP**, que de los cadáveres **NO IDENTIFICADOS**, en las fosas clandestinas del dos mil diecinueve, y tomando en cuenta las necropsias odontológicas al realizar un padrón de comparación conforme a las características odontológicas en donde la **V2** refiere que su hijo (desaparecido) tiene desgastados sus dientes de frente, para lo cual mostró una foto de él sonriendo, se advierte que al realizar el cotejo se concluye que **puede existir coincidencias** en específico con referencia al estudio odontológico con los cadáveres catalogados dentro de la Subdirección con los números 91, 97, 110 y 112 del dos mil diecinueve.
- 17) Además de una serie de actuaciones para continua con el paradero de la **V1**;

9. Acta circunstanciada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, realizada por personal de actuaciones de esta **CDDH**, de la cual se desprende que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la Fiscal de la **FEIPD**, para que propusiera fecha y hora para que la **V2** pudiera tener acceso a los autos y constancias que integran la **CI** relacionada con la desaparición de su hijo **V1**, para lo cual propuso el día cinco de marzo de dos mil veinte, por lo que se comunicó también por vial telefónica a la **V2**, para hacerle de su conocimiento que el día cinco de marzo del dos mil veinte, se generó su cita para acceder a la carpeta referida.

10. Acta circunstanciada de cinco de marzo de dos mil veinte, realizada por personal de actuaciones de esta **CDDH**, de la cual se desprende que personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la **FGE** específicamente en la **FEIPD**, donde en calidad de observador. dio fe de la revisión de la **CI**, por personal de la **FEIPD** y la **V2**, en donde la referida **V2** manifestó lo siguiente:

*"...En un principio hubo un sin número de omisiones graves a la investigación, como el caso de que no se haya recabado las llamadas al celular de mi hijo, información importante para la investigación también no están las declaraciones que recabaron el comandante P18 y Alfonso adscritos a los anteriores departamentos de secuestros de la **FGE**, respecto de la lap top propiedad de **P5**, en la cual había información indispensable para dar con el paradero de mi hijo, esta información la recibió el comandante Alfonso y quien me dijo que se la entregó al comandante **P18**, esta información paso a cadena de custodia y desapareció situación que me molesta"*

"Acto seguido se llegó un acuerdo entre las partes para subsanar las omisiones posibles, pues acordaron citar a los comandantes en mención para que rindieran su declaración respecto del paradero de esa información y realizar los trabajos correspondientes a cada quien con cabal cumplimiento."

Inconformidades a la que esta Comisión le da valor probatorio y que sirven de base para configurar las violaciones a los derechos humanos que más adelante se expresaran.



11. Oficio número VG/920/2020 de catorce de julio de dos mil veinte, suscrito por personal de esta **CDDH**, mediante el cual se solicitó al **AMP** adscrito a la **FEIPD**, copias certificadas de la **CI**, específicamente a partir del veintisiete de febrero de dos mil veinte, hasta la fecha de recibido el oficio.

La subdirectora de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE de Nayarit, remitió la CI, que le había proporcionado el AMP, a partir de las constancias veintisiete de febrero del dos mil veinte, hasta la fecha en que se recibió el oficio VG/920/2020.

Asimismo, de las constancias que anexaron en lo que interesa a esta Comisión, se advierten las siguientes actuaciones:

- 1) Oficio FEIPD/0878/2020, mediante el cual la agente de investigación criminal le informó el **AMP**, los siguiente:
 - Que no ha sido posible localizar Edith Salas Castillo, amiga de la persona desaparecida, tampoco a **P7**, ya que es extranjero, por lo que se solicita a la Secretaria de Relaciones Exteriores proporcione su domicilio y a **V3**, quien si fue posible localizar es al padrastro del desaparecido;
 - Se recibió la entrevista de **P16**, agente de investigación criminal quien manifestó que tiene conocimiento de la LAP TOP, que se tuvo en resguardo, pues la proporciono **P5**, en ella se encontraba abierto el perfil dela persona desaparecida, siendo posible su localización;
 - Se abocaron a la localización de P9 y/o P9, identificándolo como P9, pero hasta la fecha no había sido posible localizarlo.
(Anexó a su informe la hoja de facebook de **P6**, su CURP, para poder solicitar documentos que ayuden a su localización; copia simple con foto y datos de detención de P7, acta de nacimiento de **V3**, Entrevista con **P16**, agente investigación y copia simple de la fotografía de P9 alias P9 y/o P9. Así como sus datos de detención y una inspección ocular)
- 2) Constancia en donde se hace constar la presencia de la **V2** junto con sus asesores jurídicos y personal de esta Comisión, mediante el cual la **V2** se inconformó por la actuación de los policías investigadores, pues no se había recabado la citación del comandante **P18** ni del agente **P17** alias el **P17**, con la finalidad de recabar el aseguramiento de la Lap top que les fue entregada pues la misma muestra relación con la desaparición de **V1**; solicitado también se intensificaran las labores de búsqueda con el fin de lograr el paradero del referido.
- 3) Disposición al Juzgado de primera instancia del sistema Penal Acusatorio y Oral del ciudadano **P4**,
- 4) Oficio número FEIPD-3086.03.2020, mediante el cual le solicitó el **AMP**, al Director de la Agencia de Investigación, 4 entrevistas, datos de identificación de los ciudadanos, **P7**, y **P17**.
- 5) Escrito de la **V2** mediante el cual solicita el **AMP**, medidas de protección a efecto de salvaguardar su integridad y seguridad tanto de ella con de su pareja **V3**;
- 6) Oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por el **AMP**, para que diera cumplimiento a las medidas de protección de la **V2** y **V3**, como víctimas, consistentes en la vigilancia en sus domicilios, protección policial y auxilio inmediato.
- 7) Oficio número FEIPD-3286.03.2020, mediante el cual se le solicitó al Director de la Agencia de Investigación Criminal, continuara con la investigación verificando el lugar donde fue detenido **P4**, y verificará las pertenencias del referido e indagara cualquier otro indicio que pudiere aportar a la investigación;

12. Oficio número VG/1133/2021 de veintiocho de junio de dos mil veinte, suscrito por personal de esta **CDDH**, mediante el cual se solicitó a la Subdirectora de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la **FGE** envié las constancias de la **CI**, específicamente a partir del veintidós de julio de dos mil veinte, hasta la fecha de recibido el



oficio, con el fin de verificar si existen evidencias en donde se acrediten las violaciones a los derechos humanos.

Derivado de tal oficio, el Subdirector de Investigaciones Ministeriales y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, remitió copias certificadas de la CI, a partir del veinticuatro de junio de dos mil veinte hasta el trece de abril del dos mil veintiuno consistentes en 705 fojas debidamente certificadas y de las culés se advierte en lo que interesa lo siguiente:

Asimismo, de las constancias que anexan, en lo que interesa a esta Comisión, se advierten las siguientes actuaciones:

- 1) Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinte mediante el cual el Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, negó la ampliación del término para el plazo de la investigación;
- 2) Acta de entrevista a **P8**.
- 3) Oficio número 3375/2020, dirigido al **AMP**, en donde se informó sobre las actividades realizadas por la Agencia de Investigación referente a la **CI**, acompañando los anexos respectivos a su investigación;
- 4) Acuerdo de Recepción mediante el cual el Fiscal Especializado en Investigación de Personas Desaparecidas acordó implementar acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en agravio de treinta y nueve personas, entre ellas **V1**, dentro de las acciones urgentes resultan ser las siguientes:

“Medidas solicitadas”

- Establecer de inmediato un estrategia integral que incluya un plan y un cronograma para la búsqueda exhaustiva imparcial de su alegada desaparición, tomando en cuenta la información disponible incluido el contexto y patrones en el que ocurrió su alegada desaparición lo anterior con base en los artículos 2, 3, 12 y 24 de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- La evaluación periódica de tal estrategia, y su adecuada diligencia para las etapas del proceso de búsqueda, lo anterior a la luz de los principio rectores para la búsqueda de personas;
- Asegurar que la estrategia adoptada determine acciones de manera integral y coordinada y su implementación cuente con medios necesarios y adecuados para la localización de la persona
- Asegurar la competencia imparcialidad e independencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit;
- Informar sobre la localización de fosas clandestinas en Nayarit;
- Proporcionar al Comité información actualizada, sobre las acciones tomadas en la búsqueda;
- Proporcionar información sobre las medidas adoptadas para identificar a los perpetradores de la alegada desaparición;
- Adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar cualquier actividad o intervención de las autoridades que entorpezcan la investigación;
- Informar si ha investigado a personal de la **FGE**;
- Garantizar que los perpetradores no estén en condiciones de influir en el curso de la búsqueda, ejerciendo presión o actos de intimidación e informar al Comité;
- Permitir la plena participación familiar en el proceso de búsqueda, dándoles acceso directo, a información disponible sobre la evolución y los resultados de la búsqueda;
- Adoptar todas las posibles medidas cautelares en favor de los familiares, ya que en la mayoría de ellos, hay intimidación, amenazas y riesgo en la vida e integridad física y psíquica provocando con ello múltiples violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades, es por ello que se debe preservar su vida e integridad personal y permitirles desarrollar actividades relacionadas con la búsqueda de su familiar;



- *Asegurar que dichas medidas cautelares, cuenten con un aval previo de las personas a proteger y queden sujetos a revisión cuando éstos lo soliciten;*

“Medidas tomadas”

- I. *Oficio dirigido al Gobernador en turno, para solicitarle la fecha en que fue designado como Fiscal General del Estado, la fecha en que fue separado de su puesto y el motivo por el cual se le revocó de su puesto;*
- II. *Oficio dirigido al Comisionado de Víctimas para que informara cuantas personas tiene acreditadas como víctimas directas en relación al asunto de la desaparición cometida por particulares de la **V1**, que medidas de apoyo ha realizado, y el tipo de acompañamiento que brinda;*
- III. *Oficio dirigido a la Comisión Estatal de búsqueda solicitándole un análisis en torno a los hechos en los cuales se suscitó la desaparición de la **V1**, la proyección de su edad aparente o actual en base al tiempo que ha transcurrido desde su último avistamiento hasta la fecha, sus acciones de búsqueda, plan de trabajo y cronograma de actividades;*
- IV. *Oficio dirigido al Sub Fiscal General del Estado, para que enviara un exhorto a los fiscales de algunas Entidades Federativas para que se avocaran a la búsqueda de **V1**, y una vez encontrada se le recabe una entrevista en relación a los hechos, se le realice un dictamen médico y su valoración psicológica;*
- V. *Acuerdo de colaboración emitido por el sub Fiscal General del Estado exhortando a la colaboración de las Fiscalías de varias Entidades Federativas abocarse a la búsqueda de la **V1**; acompañando los exhortos de las mismas Entidades Federativas;*
- VI. *Oficio de un Agente de investigación criminal, donde informa sobre las acciones tomadas en la encomienda de búsqueda de **V1**, consistió en la emisión de oficios de búsqueda a diferentes autoridades, las cuales al contestar no se desprendió la localización de la **V1**;*
- VII. *En el oficio número FEIPD-9689.09.2020, en donde se advierte que dentro de las medidas solicitadas por el Comité, la Fiscal Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, tuvo reuniones a efecto de implementar acciones con la finalidad de diseñar un plan de trabajo y en dicha reuniones se acordó: hacer tarjetas informativas y su plan de trabajo, digitalizar las carpetas de investigación y reunirse el día veintiocho de septiembre al dos de octubre de dos mil veinte, para revisar las indagatorias y advertir puntos de localización y con ello generar la búsqueda. También informó de hechos que se obtuvieron a raíz de la detención de **P4**, siendo los siguientes:
*Que el día veintidós de junio de dos mil diecisiete alrededor de las 20:30 horas, **V1**, se encontraba en compañía de tres personas en el interior del domicilio marcado con el número (...), cuando arribó un vehículo tipo camioneta cerrada color negro en el cual tripulaban varias personas armadas, las cuáles se introdujeron al domicilio ya señalado, privando de la libertad a la hoy **V1** y a las que lo acompañaban, evento del cual **P4** proporcionó información para que se conocieran los hechos, así como también tiene información respecto del destino, suerte o paradero de la **V1** y los autores del hecho, informando que existe relación los hechos con la desaparición de **P1**, **P2** y **P3**, señalando que el caso fue atraído por la Procuraduría General de la Republica, el propietario del inmueble señala que tiene conocimiento que fueron vehículos color arena y blanco no negro, pero no existen datos de los vehículos que señalan, se ejerció acción por la desaparición de las personas en contra de **P4**;**
- VIII. *Se emitieron infinidad de oficios en torno a la búsqueda, sin que se localizara a la **V1**;*
- IX. *Se determinó que hasta el momento no hay entorpecimiento por las autoridades para la búsqueda e investigación del caso, así como tampoco autores del acto;*
- X. *Manifestaron tener el libre acceso de la **CI** la **V1** directa del delito siendo la ciudadana **V2**, madre de la persona desaparecida;*
- XI. *Se le hizo del conocimiento al Comité en que momentos se le proporcionó información a los familiares de la **V1**, sobre la investigación, siendo 1 vez en 2017, 3 en el 2018, 6 en 2019, y 3 en el 2020, todos a la **V2** y como apoyo un asesoramiento*



- jurídico por parte de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, a quien renunció el día cinco de marzo y nombró a un abogado particular;*
- XII. *Solicitó al Juez de Control una audiencia para solicitar un plazo de prórroga de investigación complementaria en la causa penal 089/2020, dentro del delito de desaparición de personas que se lleva a cabo en contra de **P4**, para investigar su relación con la desaparición de la **V1**;*
 - XIII. *Se emitió un acuerdo donde se negó a **V2**, copias de los dictámenes que se llevaron a cabo con motivo del hallazgo de cuerpos en una fosa clandestina en un predio denominado "Valle de la Saucera" municipio de Xalisco Nayarit, el cinco de abril de dos mil diecinueve, debido a que lo solicitó atendiendo al "Protocolo de Búsqueda y Exhumación de Restos Humanos, pues tal protocolo no es aplicable a las autoridades mexicanas, sino parte de la organización civil en Argentina, sin embargo se le hace saber que obran dictámenes que fueron practicados a los cuerpos mismos que se encuentran a su disposición únicamente los que resulten identificados a quien en vida llevaré el nombre de **V1**;*
 - XIV. *En ese sentido obra un dictamen número LAB-GEN: 2228/10/2020 de catorce de octubre de dos mil veinte, en donde la perito forense hace constar que se trasladó a las instalaciones del SEMEFO de la FGE, con el fin de verificar los restos óseos consistentes en una pieza molar tomada del cadáver identificado con el número C#97/2019, y al realizar el método extracción y purificación de ADN, obtuvo como resultado el GEN-648/04/2019 el cual corresponde al sexo masculino y es útil para confrontarlo en su tipo por lo que al hacer la relación entre éste y el GEN-1627-12-2018 relativo a **V2**, determinó que se encontraron correspondencia biológica con un 99.9999%*
 - XV. *Con relación a tales hechos, se enviaron oficios a esta Comisión y a la Comisión Estatal de Atención integral a Víctimas de Nayarit, para que acompañaran a la ciudadana **V2** en la entrega física de quien en vida llevaré el nombre de **V1**;*
 - XVI. *Acta de persona identificado cadáver, en donde se hace contar que la hoy **V2** no desea se le entregue el cadáver C#97/2019, pues su deseo es confrontarlo con otras pruebas y perfiles genéticos*
 - XVII. *Dictamen de necropsia, de trece de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se concluye que los restos óseos examinados pertenecen a un humano de sexo masculino con edad de 35.0 años talla aproximada de 169.44 centímetros con una probabilidad de 18 a 36 meses de muerto sin poder determinar su causa de muerte;*
 - XVIII. *Dictamen odontológico con muestras del cadáver de origen humano número 97, el cual resulta tener una edad de 21 a 34 años, que en vida tenía su dentición completa y no presenta restauración dental odontológica;*
 - XIX. *Informe pericial en criminalística de Campo, en respuesta al oficio FEIPD-2088.04/2019, en donde se determina la localización de 27 indicios;*
 - XX. *Dictamen de necropsia de quince de junio de dos mil diecinueve, sobre el indicio número 18, referido en el anterior dictamen, donde se concluye que su muerte no es menor a 3 años y ni mayor a 5 años, su edad de 30 a 40 años y con una estatura de aproximadamente 169 centímetros a 172 centímetros;*
 - XXI. *Informe pericial en Antropología y Arqueología Forense de seis de agosto de dos mil diecinueve, donde se concluye con la exhumación de 21 cuerpos de personas fallecidas sin identificar en buen estado de conservación y secuencia anatómica en posición irregular y en diferentes profundidades y los cuerpos número PRIMERO.2-3-4-6-7-10-12-13-18 y 21 se encontraron en reducción esquelética mientras que los 5-8-9-11-14-15-16-17-19 y 20, se encontraron parcialmente esqueletizados y el 15 con pie izquierdo aun con tejido, los 21 cuerpos presentan diversas prendas de vestir particularmente el individuo número 9, portaba prendas de vestir que pueden coincidir con las de mujer, por ello de los 21 cuerpos hallados sea probable que el número 9 sea mujer y todos adultos pero se deben realizar análisis pertinentes;*
 - XXII. *Solicitud de copias de los dictámenes que obran en la **CI** por la **V2**;*
 - XXIII. *Acuerdo donde se pide que antes de entregar a los dictámenes, se notifique a su asesor jurídico por el alcance que tienen los diferentes dictámenes;*



- XXIV. *Acta de entrevista a la V2, levantada, donde salen a reducir nuevos hechos narrados por la V2 en el presente expediente;*
- XXV. *Escrito de acusación en contra de P4;*
- XXVI. *Acta de persona identificada cadáver de once de marzo de dos mil veintiuno, en donde se hace contar que la V2, desea se entregue el cuerpo de su hijo a través de una funeraria para darle cristiana sepultura y que es su deseo ingresar al Servicio Médico Forense de la FGE, para recibir las piezas en las condiciones en las que le fue mostrado, pues no existen más piezas pendientes por analizar;*
- XXVII. *Solicitud de actos de investigación incluyendo una serie de entrevistas a diferentes personas como: P6, P9, P5, P8, P11, P7, P12, P13, P14, P15, así como la solicitud de pruebas periciales y fotografías;*
- XXVIII. *RH donde se entregan algunas actas de investigación de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL CONTEXTO DE LAS EVIDENCIAS RECABADAS POR ESTA COMISIÓN

Toda víctima del delito de desaparición de personas en cualquier modalidad, genera una situación jurídica de conformidad con su andar y acceder a la justicia, en el caso que nos ocupa, se establecerá la situación jurídica que se generó con motivo del accionar de V2 a la justicia, con relación a la queja presentada por ella, ante este Organismo Constitucional Autónomo, pero antes, es importante hacer una introducción para conocer el delito de desaparición de personas y su real importancia:

La desaparición de personas es una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos, por lo que el Estado (el Ministerio Público y los Policías Investigadores) está obligado a investigar y reaccionar de manera inmediata ante este tipo de delitos para buscar preservar la vida de la persona desaparecida, pues se entiende que la misma peligrará, lo que obliga a las autoridades a realizar una búsqueda incansable profesional y oportuna que llegue a su paradero y el inmediato acceso de la justicia.

La gravedad de la desaparición de personas es de tal magnitud que ha sido condenada y combatida por los organismos de la sociedad internacional, y su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad; la desaparición de persona trae consigo, en la generalidad de los casos, un trato despiadado en contra de las Víctimas quienes se ven sometidas a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

Por lo tanto, hay derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, la vida, la integridad, seguridad y libertad personal, la justicia dentro del marco a la legalidad, garantizando la debida diligencia, el impulso permanente de la búsqueda incansable, la coordinación efectiva, el enfoque especial y diferenciado, la participación de la familia para poder llegar al conocimiento pleno de la verdad, pues muchas veces ellos impulsan el logro de este objetivo, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, es por ello, que no debe dejarse a un lado, ninguna posible línea de investigación, ni inferir (positiva o negativamente) de



manera anticipada la efectividad que puedan traer las mismas, pues al hacer esto y no atender o desahogar de manera objetiva e imparcial todas las líneas de investigación, podrían ocasionar el incumplimiento del Estado a garantizar y proteger los derechos referidos.

Es importante señalar que en el momento en que se recibe la denuncia ante una Institución encargada de la investigación de este tipo de delitos, deben actuar en el marco de las 24 horas a 72 horas, realizando una serie de actuaciones que más adelante se precisarán; además garantizar a favor de la víctima, dentro del marco de sus derechos y prerrogativa en su favor y en la de sus familiares, siendo el Estado el tutelador de los mismos para garantizar y proteger el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño que implica diversas medidas como la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición, de lo contrario el Estado sería el único y causante del daño o menoscabo a los derechos humanos, por conducto de las autoridades que en el ámbito de sus facultades debieron garantizar y proteger los derechos humanos.

Se afirma lo anterior, pues no solo los Tribunales son los encargados de dar el acceso real a la justicia, pues este se ve vinculado con el quehacer de los agentes del Ministerio Público, quienes bajo lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Magna, son los encargados de investigar y perseguir los delitos, funciones que no solo se centra en el debido procedimiento, sino que son considerada como jurisdiccionales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”*¹

De la misma manera, es imperativo distinguir que en la práctica de la investigación sobre el delito de desaparición de persona en cualquier modalidad, se advierte una prolongada investigación, factores que sin duda incrementan la inseguridad jurídica y el incansable derecho a la verdad; pero por otra parte, le abonan la infinidad de derechos y prerrogativas que con el paso del tiempo se van incorporando y sobre todo de nuevas tendencias y protocolos que sirven para garantizar desde la localización de la persona hasta localizar al culpable de su perpetración, marcando el

¹ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



nuevo rumbo de una nueva justicia apartada totalmente de las practicas que provocaron la reforma constitucional en materia de justicia, pues desde hace años, uno de los problemas que enfrenta el país como ya se indicó, es la violación a los derechos humanos que viven las víctimas del delito de desaparición de personas -sin importar condición social, y la terrible necesidad de identificar entre los cuerpos encontrados en diversas fosas localizadas; es por ello, que las Leyes, Protocolos y Tratados Internacionales que se han implementado hasta hoy, son parte de la nueva cultura de justicia que se tiene que adoptar tomando como principal objetivo la progresividad de los derechos, pues estos tienden a maximizar su eficacia y las Víctimas, tiene derecho al acceso libre de los mismos.

La falta de atención integral a una denuncia penal por el delito de desaparición en cualquier modalidad así como cualquier dilación e irregularidad de ella, son factores que sin lugar a dudas llevan a generar un ambiente de impunidad y desconfianza hacía los servidores públicos responsables de investigar este delito y los conexos a éste, dando como resultado una trasgresión a otros derechos como es el derecho a la verdad y la justicia.

Asimismo la no reacción oportuna por parte del Estado a través de sus Instituciones responsables de la investigación de delitos y seguridad pública, colocan a la víctima en un estado de completa indefensión y sometimiento ante sus captores; omisiones que llevan a que se vulneren los derechos humanos como al ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y hasta el grado de privarlo de la vida; pues el no desplegar una investigación rápida y eficiente, la practica ha advertido que se genera un mal resultado en la investigación.

Es por ello que existen Leyes y Protocolos que ayudan a los agentes del Ministerio Público a combatir este delito, pues el 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, acordó la elaboración de un Protocolo Homologado para Investigar el Delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional, que contemplará las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima. En ese sentido, dicho documento fue elaborado de manera colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, por lo que el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince entró en vigor tal documento con la denominación: **“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”**(vigente en el momento en que se presentó la denuncia).

Dicho **Protocolo 2015**, presentaba procedimientos para que los Estados y la Federación fueran un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación. Por lo que buscaba establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos



Penales; la idea era que sirviera como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguraran una investigación exhaustiva de los hechos y la no re victimización de la persona que ha sufrido desaparición forzada así como a sus familiares.

Los principios y políticas de actuación que establece dicho **Protocolo 2015** son las siguientes:

Específicas

- 1. Establecer un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en la búsqueda de la persona desaparecida, desde el momento de la recepción del reporte.*
- 2. Proteger a las víctimas directas e indirectas de la desaparición y sus derechos, cumpliendo con las medidas establecidas en la norma, particularmente en la Ley General de Víctimas, de acuerdo a las atribuciones de cada autoridad.*
- 3. Localizar, detener, investigar y consignar/acusar ante las autoridades jurisdiccionales, a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, bajo las garantías del debido proceso.*
- 4. Establecer criterios nacionales para las acciones de tratamiento e identificación forense, de manera que se tenga un estándar en el manejo de las muestras forenses para que generen además información para la búsqueda.*
- 5. Desarrollar el registro nacional ministerial y pericial para la búsqueda de las personas desaparecidas que permita orientar con información estratégica las búsquedas y las investigaciones.*
- 6. Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales.*

Generales

- 1. Las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.*
- 2. De inmediato, pero en todo caso, a más tardar dentro de las primeras 24 horas a partir de que se tiene conocimiento de la desaparición, las autoridades deben solicitar a autoridades y particulares la preservación de toda la información que ayude a documentar el caso.*
- 3. Las autoridades deben aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permita guiar las investigaciones con mayores elementos.*
- 4. Las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este Protocolo y la normatividad aplicable.*
- 5. La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.*



6. Cuando existan elementos suficientes para suponer que la víctima de desaparición forzada se encuentra retenida en alguna instalación oficial, las autoridades señaladas deben permitir la inspección ministerial en forma inmediata al requerimiento, en la totalidad de las instalaciones, incluyendo áreas restringidas.
7. En los casos de autoría indeterminada o complicidad correspectiva, el Ministerio Público debe asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación, regulados en la normatividad vigente, incluidas las establecidas directamente en el tipo penal, así como las que deriven de responsabilidades por ejercicio del encargo, tales como la comisión por omisión.
8. Cuando la víctima sea extranjera, las autoridades deberán asegurar la notificación y coordinación de acciones con las autoridades del país de origen de la víctima, así como de los países por los que la **V1** pudo transitar antes de haber sido vista por última vez, de acuerdo con las facultades legales aplicables.
9. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, o tengan algún tipo de discapacidad que les impida comunicarse, el Ministerio Público deberá proveer un traductor o intérprete y, en su caso, facilitar los medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información.
10. Toda actuación de la autoridad debe ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.
11. Las autoridades deben asegurar la participación de instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, y familiares de personas desaparecidas, en apoyo a las búsquedas e investigaciones.
12. La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de las víctimas y brindar la protección y medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el momento en que lo requiera.
13. Las autoridades intervinientes en el proceso informarán a la víctima, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información sea proporcionada por ésta

Al igual que establece un mecanismo de búsqueda inmediata para las primeras 24 y 72 horas, agrupando en 3 fases que a continuación se explican

1 fase (se realizan dentro de las primeras 24 horas)	2 fase (se realizan dentro de las 24 y 72 horas)	3 fase (se realizan dentro de las 72 horas)
ACTUACIONES	ACTUACIONES	ACTUACIONES
<ul style="list-style-type: none">• Recepción del reporte de desaparición• Activación de mecanismos de búsqueda• Acciones	<ul style="list-style-type: none">• Entrevista del Ministerio Público con familiares• Medidas de apoyo a las víctimas	<ul style="list-style-type: none">• Análisis estratégico de la información• Diligencias Ministeriales• Información post mortem



ministeriales urgentes • Información y protección a la víctima	• Llenado de cuestionarios • Diligencias policiales • Solicitud de información a autoridades presuntamente responsables • Otras solicitudes de información	• Casos de desapariciones no recientes
---	---	--

Las anteriores prácticas deben desplegarse en un lapso no mayor a las 72 horas, pues como ya se indicó, la atención integral y la reacción oportuna darán el mejor resultado en la investigación, privilegiando los derechos que se encuentran en peligro durante la trayectoria del delito y garantizando el real acceso a la justicia, en cambio, la falta, indebida actuación o dilación en la investigación, imposibilitan el desarrollo integral, exhaustivo y profesional de las carpetas de investigación, pues no toma en consideración el contenido integral de la denuncia para obtener datos o elementos que amplíen las líneas de investigación tendientes a dar con los responsables ni mucho menos garantiza la protección al derecho más relevante que es la vida, pues sin ella, de nada sirven los demás derechos

A continuación se procede a analizar los derechos humanos que se consideran violentados en la investigación de este tipo de delitos de desaparición en cualquier modalidad, cuando se deja de otorgarse el real acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia, indebidas diligencias y dilación en la integración de la CI siendo los siguientes:

- **Vida**
- **Integridad y Seguridad Personal**
- **Libertad**
- **Trato Digno**
- **No Revictimización**
- **Conocer la Verdad**

La vida es el mayor derecho a proteger en la investigación del delito de desaparición, en cualquier modalidad, pues el mismo se encuentra tutelado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la nueva conferencia internacional Americana en Bogotá, Colombia; en 1948, propiamente en el capítulo II, denominado “Derecho a la Vida y a la Integridad Personal” y refiere que toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada, entendiéndose con ello en dos sentidos, el primero como una obligación que tiene el Estado de respetar su vida dentro del ejercicio de sus funciones y la otra como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra. **El Estado tiene el deber de proteger, respetar y garantizar la vida de los seres humanos en toda circunstancia.** Esto no se limita sólo a evitar la muerte y el asesinato, sino a fomentar



condiciones óptimas para el desarrollo de una vida digna, por lo anterior se considera una violación al derecho de la vida todo intento deliberado por dañar, lastimar o privar de la vida a una persona.

Lo anterior engloba la obligación que tienen las instituciones encargadas de investigar los delitos de desaparición de personas pues se entiende que la vida de éstos peligra y sus actuaciones deben estar basadas en la cautela y celeridad, para encontrar a la persona con vida, estableciendo protocolos, objetivos y estrategias que den como resultado, el respeto al incremento de derechos involucrados en el acontecimiento de este delito, actuar con dilación o indebidas diligencias provocarían el mal acceso a la justicia y con ello un mal resultado en la investigación; esto es, no encontrar a la persona desaparecida o encontrarlo sin vida, de los cuales hasta ahora no se sabe cuál es el peor.

La integridad y seguridad personal también son otros derechos que corren peligro en el delito de desaparición de personas, pues este delito consiste en el derecho a no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, psíquica y espiritual, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El deber del Estado para garantizar el respeto a la integridad y seguridad personal adquiere mayor cuidado cuando se enfrenta a un delito de desaparición de personas, pues ocurren características que los ponen en una situación particular de riesgo o vulnerabilidad que debe ser atendida de inmediato, pues se entiende que su vida peligra y con ello su integridad y seguridad; por tanto, la protección debe asegurarse en la medida de su eficaz investigación, entendiéndose por ello el deber de sustanciar la investigaciones que deriven de una denuncia por desaparición con **diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo**, que lleven a identificar a los responsables, seguir el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima, sino a la sociedad entera,² por tanto, diligenciar la investigación bajo el enfoque de que su vida peligra bajo los principios y políticas establecidas en el anterior **Protocolo 2015**, se garantizaría la eficaz actuación de las autoridades, en cambio la mala o indebida investigación llevan a un mal resultado.

El derecho a la libertad personal, si bien es cierto esté aborda en muchos ámbitos, en esta recomendación únicamente nos referiremos a la importancia de la libertad pues ésta se ve menoscabada cuando se configura el delito de desaparición en cualquier modalidad, pues se entiende que la persona no puede ni tiene la libertad de tomar cualquier rumbo, es por ello, que el propósito esencial de este derecho en el marco del delito de desaparición toma el rumbo de prevenirlo, investigarlo,

² Tesis P. LXII/2010, de Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 27. (registro 163166).



sancionarlo y erradicarlo, con los procedimientos que se establecen en el marco del derecho a la vida, como un derecho integro en su protección.

No es un mito que el fracaso sistemático por parte de las autoridades federales y estatales de tomar en serio las crecientes denuncias de desapariciones contribuyó a crear un clima de tolerancia e impunidad hacia estos crímenes. En este contexto, el diez de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que faculta al Congreso a legislar en materia de desaparición de personas, por lo que; dos años más tarde, se crea la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y otras Formas de Privación de la Libertad del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual representa una oportunidad histórica para que el Estado Mexicano responda a la necesidad de abordar la problemática de la desaparición de manera integral con enfoque jurídico, forense y psicosocial, y concentre su actuación y la búsqueda con vida de las personas desaparecidas con una atención integral a sus familiares.

Esta Ley aunque no se encontraba vigente en el momento en que fue denunciado el delito, (veintiséis de junio de dos mil diecisiete) su aplicación debió ser eminente, una vez que tuvo vigencia pues la misma se publicó el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y su aplicación se acordó que fuera sesenta días después, sin embargo en el caso particular que nos ocupa, el daño más latente que se advierte fue provocado por la falta de atención integral y la reacción oportuna por parte de quien tuvo y tiene al mando la investigación.

En este contexto, esta Ley pasó a ser un instrumento idóneo para sentar las bases jurídicas de una política nacional de prevención de las desapariciones y articular la acción del Estado en todos los niveles estableciendo un marco legal hacia la implementación de diversas recomendaciones que en esta materia se han emitido tanto organismos internacionales protectores de derechos humanos, como federales y locales, ya que es crucial que se realicen los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas **con vida**, sancionar a los responsables y garantizar el derecho de las víctimas a la justicia, verdad y reparación integral.

Es importante destacar que esta Ley reconoce el esfuerzo de las víctimas y sus familias, es por ello que la participación de la familia, los organismos de asociación civil y colectivos, tienen derecho a ser tomados en cuenta en la investigación del delito, de lo contrario perderían el trabajo interinstitucional consolidado, pues esta Ley permite y facilita su involucramiento en el fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para su adecuada implementación y así la acción del Estado se oriente hacia una respuesta efectiva para llegar a la verdad de lo sucedido, por tanto actuar con la atención y oportuna adecuada, adoptando principios, procedimientos o protocolos que se deben seguir en la investigación, búsqueda y localización, sin duda será es una investigación a la par de los grandes logros que bajo protocolos se han establecido con anterioridad a su publicación.



El **trato digno**, no es otra cosa sino un derecho latente y humanista que debe prevalecer en la investigación de este tipo de delitos, pues la práctica ha abonado a detectar una serie de maltratos tanto en las víctimas como en sus familiares, pues no es nada confortable el hallazgo de cuerpos humanos en fosas clandestinas, y la terrible necesidad de identificar entre los cuerpos encontrados en diversas fosas localizadas en las entidades del país a sus familiares; es por ello, que las leyes, protocolos y tratados Internacionales que se han implementado hasta hoy, son parte de la nueva cultura de justicia que debemos adoptar tomando como principal objetivo la progresividad de los derechos, pues estos tienden a aumentar y las víctimas, tiene derecho al acceso libre de los mismos.

El trato digno tiene relación con la dignidad de la persona, la cual se entiende como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”.³

El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...) IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos (...);”*.

La suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, estableció mediante la tesis cuyos datos de localización, rubro y contenido establecieron lo siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

“Registro digital: 165813”

“Instancia: Pleno”

“Novena Época”

“Materias(s): Constitucional”

“Tesis: P. LXV/2009”

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de “2009, página 8”

“Tipo: Aislada”

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México,

³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.



reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

“Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

“El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta – *en su núcleo más esencial* – como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada o trastocada para así evitar también la revictimización.

La revictimización es un proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido a uno actual, esta figura generalmente emana de instituciones encargada de dar atención a las víctimas, pues en una vivencia criminal constantemente se pide a la víctima actualice y reviva los hechos que causaron su daño, los cuales van quedando penetrados en la mente de las víctimas, su impotencia al daño causado y el temor a que se repita, produce prolongadas sensaciones de angustia, ansiedad y depresión (daño añadido), por lo que lograr su equilibrio, muchas veces produce reacciones psicológicas, además la sociedad en gran parte estigmatiza a la víctima y con eso la misma queda trastocada dándose naturalmente el añadido daño referido.

La falta de apoyo y atención esperada pueden desencadenar problemas como el estrés, el abuso de sustancias, la pérdida de motivación y autoestima, la irritabilidad, la apatía, los cuadros depresivos, problemas de concentración, ansiedad, miedo, sensación de amenazas, sentimientos de injusticia, rabia, fobias y hasta síntomas de suicidas; es por eso, que el apoyo adecuado que se le brinde a la víctima debe ser en espacio seguro y que con quien hable tenga empatía y esté libre de prejuicios, además de que le garantice su confiabilidad, pues ésta casi siempre es la base de su estabilidad emocional.



Estos, son los factores que provocan la revictimización, es por ello; que a lo largo de los procedimientos ministerial y jurisdiccionales, es necesario el acompañamiento adecuado a las víctimas, para que en las etapas de la búsqueda, localización, acusación, penalización, reparación y restauración, su acompañamiento sea con el propósito de ceñir los daños que muchas veces se producen en el andar de la **V** por lograr la justicia.

Por otro lado, las víctimas y sus familiares tienen derecho a **conocer la verdad** de los hechos victimizantes; en el tema de la desaparición de personas las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al no ser atendidas inmediatamente, y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgiriéndose así su derecho a conocer la verdad.

Es por ello que el derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, pues debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

Este derecho no solamente es exigido por las víctimas sino por la sociedad entera la cual se encuentra vinculada con la exigencia del deber del Estado a proteger y garantizar los derechos humanos, pues hoy son sociedad mañana pueden ser víctimas.

La Corte IDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: “... *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación ...*”⁴ Asimismo, en el relato especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, precisó que “la verdad, justicia y reparación, son componentes fundamentales para una sociedad democrática”.⁵

Este derecho, se encuentra previsto por los artículos 7º, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

El derecho a la verdad y a la justicia, son dos valores fundamentales para las sociedades democráticas, las cuales luchan día a día por los derechos humanos bajo regímenes dictatoriales, esa búsqueda incansable de la verdad y la justicia en México

⁴ Corte IDH. “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014, parr. 509.

⁵ Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.



es la herencia de las nuevas generaciones, a los jóvenes pensadores y a los activistas de derechos humanos, pues aunque ya está protegido y tutelado, depende de las nuevas generaciones el exigirlo y alcanzarlo y para las Comisiones de los derechos humanos este es sin duda una lucha incansable.

Una vez expuesto la importancia del delito de desaparición de personas y lo que engloba el real acceso a la justicia, pues este delito lacera la esfera jurídica de otros, a continuación se hará una observación bajo el análisis de las evidencias obtenidas e investigadas por esta Comisión, las cuales serán confrontadas con las debidas diligencias que se explicaron con anterioridad.

IV. OBSERVACIONES A LAS EVIDENCIAS Y RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO QUE DA COMO RESULTADO LA CONVICCIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Las siguientes observaciones, son el resultado de la relación de los hechos, las evidencias investigadas y confrontadas con la situación jurídica que se debió accionar en el momento en que la **V2** presentó su denuncia ante la **FGE** de Nayarit.

Es importante dejar claro que las Irregularidades, omisiones y dilaciones de la investigación que refiere la presente recomendación, se observaron con el pleno respeto a las facultades legales de los servidores públicos involucrados, sin que se pretenda inferir en su función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se hace patente la necesidad de que la Fiscalía General cumpla con el deber jurídico que tiene de investigar los delitos que lleguen a cometerse a fin de identificar a los responsables, lograr que se les imponga las sanciones legales correspondientes y se proporcione a las víctimas un real acceso a la justicia, de la que se analizó con anterioridad, específicamente en el delito de desaparición de personas que ahora nos ocupa.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/241/2017, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se advierte que se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V2** y de su hijo que en vida llevara el nombre de **V1**, consistentes en la **indebida procuración de justicia, en su modalidad de dilación en la CI** provocando violaciones a los derechos humanos consistentes en **violación al derecho al trato digno al no ser revictimizado a conocer la verdad de los hechos y a la reparación integral.**

De conformidad con los hechos narrados por **V2** el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, donde solicitó la intervención del Ministerio Público para que diera con el paradero de **V1**, las autoridades ministeriales debieron abocarse a su búsqueda de



una manera eficaz, urgente y oportuna dentro de los parámetros y directrices que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la FGE de Nayarit, la Ley General de Víctimas (en el momento en que entró vigente), Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y el **Protocolo 2015**, todos vigentes en el momento en que se cometió y se denunció el delito de desaparición de persona que nos ocupa.

Es importante destacar, las primeras 72 horas son cruciales para la investigación, pues nos dará el resultado óptimo a la investigación, pero sobre todo garantizará la protección a los derechos que ya en este momento se encuentran vulnerados; es por ello, que las observaciones se darán a la par de las fases que establece el **protocolo 2015**, pues al no tener otro mecanismo vigente en ese momento, que ayudara a garantizar los derechos ya antes estudiados, los agentes del Ministerio Público de la **FGE**, debieron implementarlo, pues éste cobraba vigencia en toda la República Mexicana.

Además no olvidemos que este **Protocolo 2015**, está realizado de manera colectiva entre la entonces Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, el cual era importante su implementación.

Primera Fase: Mecanismo de búsqueda Inmediata. Primeras 24 horas.

De las constancias y actuaciones que integran la **CI**, se desprende que durante las primeras 24 horas, a partir de la noticia de la desaparición de **V1**, se practicaron las siguientes diligencias:

Actuaciones practicadas en la CI	Actuaciones que se debieron implementar bajo el "Protocolo 2015"	OBSERVACIONES
DENTRO DE LAS 24HRS	DENTRO DE LAS 24HRS	DENTRO DE LAS 24HRS
<p>RH (denuncia)</p> <p>Oficio número 23347/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, ordenando:</p> <ul style="list-style-type: none">• Inspección del lugar de los hechos• Inspección de persona• Actos de investigación para establecerla identidad del imputado	<ul style="list-style-type: none">• La recepción del reporte de desaparición• La Activación de mecanismos de búsqueda• Acciones ministeriales urgentes• Información y protección a la víctima	<p><i>Sí se levantó el RH y se le hizo saber los derechos a la V2, pero NO consideró las condiciones particulares de vulnerabilidad, pues de lo contrario habría desplegado la protección y medida de asistencia a la misma. (Lo anterior con fundamento en las observaciones generales punto 12 y 13.)</i></p> <ul style="list-style-type: none">• No se activó un mecanismo de búsqueda en ese momento, pues se tiene que hasta el 30 de junio de 2017 dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo de



<ul style="list-style-type: none">• Acta de individualización del imputado• Entrevista a 2 testigos• Identifique lugar para citar al imputado• Cualquier otra que imponga el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.		<p>colaboración, sin embargo se emitieron los oficios y/o exhortos hasta el 5 de julio de dos mil diecisiete, 9 días después de la presentación de la denuncia,</p> <ul style="list-style-type: none">• Si se ordenaron entrevistas pero no a familiares sino a mínimo 2 testigos;• Hay algunos informes que se le hacen saber a V2 sobre los avances de la investigación, siendo el primero el día 15 de octubre de 2019 dos mil diecinueve. <p><i>1 un año 5 cinco meses más tarde.</i></p> <p>ESTO DA COMO RESULTADO UNA FALTA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REACCIÓN OPORTUNA, EN LA INVESTIGACIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA INDEBIDA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y SUS FAMILIARES.</p>
---	--	--

La falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales colocaron a **V2** en doble situación de victimización, quien además de sufrir el delito cometido en agravio de su hijo **V1**, padeció las omisiones que los servidores públicos realizaron al integrar del expediente ministerial.

Lo anterior se deduce del referido cuadro comparativo y de las siguientes evidencias, según la **CI**:

V2 acudió el día 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a denunciar la desaparición de su hijo **V1**, lo cual originó la radicación del **RH**, ante la **AMP** adscrita al segundo turno del Módulo de Atención Temprana de la **FGE**.

La denuncia interpuesta por la ciudadana **V2** ha sido del conocimiento de diversos Agentes del Ministerio Público, pues en principio, fue radicada el 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la Agencia del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana; posteriormente remitida a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual, donde con



fecha posterior, se acordó la remisión de copias al **AMP** adscrito a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, en donde no presentó avances significativos; y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, quien hasta el 26 veintiseises agosto de 2020 dos mil veinte, con motivo de las 39 acciones urgentes que el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, le solicitó a México, además de una estrategia integral que incluyera un plan de acción, un cronograma de búsqueda exhaustiva de 39 treinta y nueve personas en calidad de desaparición forzada entre ellas **V1**.

Asimismo, se advirtió en la **CI**, el “formato de reporte de personas desaparecidas”, con los datos básicos de **V1**, sin que dicha información haya sido ingresada, primeramente al Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría de la Republica (CEDAC), o al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, vigente en el momento que se generó el formato. Lo cual era necesario toda vez que dicha información debió estar disponible, pues era la base con la que se activaría el mecanismo de búsqueda urgente. De modo que con dicha omisión o tardanza, contravinieron las disposiciones relativas del protocolo de 2015, así como el artículo 6 de la entonces vigente Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

A mayor abundamiento, el llenado de dicho formato se generó hasta el 8 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, 6 seis meses después de que la **V2**, denunciara la desaparición de su hijo **V1**; lo cual por sí solo demuestra la dilación en que se incurrió.

Asimismo también se advierte que no existe una continuidad en las actuaciones, pues las mismas reflejan una fecha y con posterioridad se engrosan fojas fechadas con mucho tiempo de anticipación, como prueba de ello resalta la actuaciones relacionada con la solicitud del perito en genética de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, y con posterioridad tres fojas más se encuentra el formato referido de 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior además de evidenciar una irregular integración de la **CI**, complica, dar seguimiento total y exhaustivo a todas las violaciones que en la misma se desprenden.

Las autoridades ministeriales y/o policiales no solicitaron a la denunciante una foto a colores con la imagen más actual de la **V1** directa para su digitalización e inmediata difusión a medios de comunicación y redes sociales, así como programas de apoyo federales y estatales u otras acciones para que activaran los mecanismos de búsqueda con que se contara en ese tiempo para acelerar su búsqueda, pues aunque obra dentro de la **CI** una foto, no se advierte para que se recabó, ni si la misma es actual de la apariencia de **V1**, ni tampoco que se hay utilizado para difusión.

De todo lo anterior, se desprende que la **FGE**, por conducto del Ministerio Publico, no realizó inmediatamente acciones urgentes de búsqueda, y se debe recalcar que tratándose del tema de desaparición de personas, las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales deben enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la **V1**, pues resulta



fundamental que centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, para localizarlo con vida.

Tampoco se realizaron acciones ministeriales urgentes, como las siguientes:

No se solicitó con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran evidencias sustantivas, que servirían para la investigación y la búsqueda. En el caso que nos ocupa, la **V1** fue privada de la libertad mientras se encontraba reunido en una casa habitación con otras personas, para lo cual las subieron en varias camionetas; en ese sentido, las autoridades ministeriales debieron solicitar a las autoridades de seguridad pública si contaban con un sistema de seguridad y vigilancia vial por medio de cámaras de video, que proporcionaran las videograbaciones tomadas en puntos cercanos al lugar de los hechos y en lapsos próximos a la hora en que éstos ocurrieron, con la finalidad de ubicar las unidades vehiculares que fueron utilizadas para la comisión del delito y rastrear el trayecto que tomaron, así como la identificación de sus tripulantes. Lo anterior en base al punto 3 de los principios y políticas generales del multicitado **Protocolo 2015**.

Tampoco no se investigó si en las casas o inmuebles aledaños al lugar de los hechos tenía instalación funcional de cámaras de circuito cerrado al exterior (hacia la calle), para en su caso, solicitar las respectivas videograbaciones que permitieran acelerar la localización de la **V1** y complementar la investigación ministerial. Además, se debió identificar rápidamente a todos los testigos, para recabar sus declaraciones y solicitarles que proporcionaran fotografías o video grabaciones que se hayan tomado a la hora de los hechos, con equipos de video o dispositivos electrónicos móviles, tan frecuentemente usados en la actualidad. No obstante la importancia de dichas diligencias, en la práctica no fueron realizadas por las autoridades ministeriales.

Del mismo modo, las autoridades ministeriales no emitieron las respectivas alertas a carreteras, no solicitaron la geolocalización de los dispositivos móviles de la **V1**; y tampoco se consultó de forma rápida a hospitales, semefos, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención; y no quedó constancia de que se haya realizado una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

En relación con el rubro de “información y protección a víctimas”, en la indagatoria no quedó constancia de que el **AMP** se haya comunicado con los familiares para informarles acerca de lo realizado en la indagatoria durante las primeras 24 horas; y para acordar una entrevista personal en la que se podría aportar información necesaria para la segunda fase. Además, esta comunicación era necesaria para que el **AMP** indagará y determinará si las víctimas se encontraban en situación de riesgo, para en su caso implementar las medidas de protección necesarias con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia.



Segunda Fase: Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.

DENTRO DE LAS 24 A 72HRS	DENTRO DE LAS 24 A 72HRS	DENTRO DE LAS 24 A 72HRS
Actuaciones practicadas en la CI	Actuaciones que se debieron implementar bajo el "Protocolo 2015"	OBSERVACIONES
NO SE ADVIRTE NINGUNA ACTUACIÓN MUCHO MENOS LAS PREVISTAS EN EL PROTOCOLO 2015	se debió realizar: <ul style="list-style-type: none">• Entrevista del Ministerio Público con familiares• Medidas de apoyo a las víctimas• Llenado de cuestionarios• Diligencias policiales• Solicitud de información a autoridades presuntamente responsables• Otras solicitudes de información	<p>Aunque se realizaron entrevistas, las mismas no fueron con familiares, ni mucho menos en el lapso de 24 a 72 horas;</p> <ul style="list-style-type: none">• No se otorgaron medidas de apoyo a las víctimas del delito;• No se llenaron cuestionarios en ese lapso de 24 a 72 horas, pues existe la solicitud del AMP, para que el Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a víctimas recabe el cuestionario mediante una entrevista a V2, siendo esto el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recibido hasta el 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, 1 año, tres meses más tarde y se realizó hasta el 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve;• No se solicitó la información a autoridades presuntamente responsables ni tampoco se acreditó que no las había;• Se solicitaron otras medidas de información a diversas autoridades pero se realizaron hasta el 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, 10 diez meses más tarde. <p>ESTO TAMBIÉN DA COMO RESULTADO UNA TARDÍA EN LA INVESTIGACIÓN ASÍ COMO UNA FALTA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REACCIÓN OPORTUNA, EN LA INVESTIGACIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA INDEBIDA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.</p>

Sobre esta segunda fase es necesario realizar más observaciones consistentes en:

El AMP no realizó una entrevista con los familiares de la **V1**, para explicarles el procedimiento llevado a cabo, así como sus derechos como víctimas indirectas; en su caso, para que ellos le aportaran información relativa a la investigación ministerial; incluso para que el **AMP** les solicitara, respecto de los equipos u objetos, que



conservaran vigente el registro de IMEI del teléfono celular de la víctima directa, y mantener activa la línea, pagando los saldos requeridos; en caso de que existiera un celular de la **V1** a disposición de la familia, así como cualquier equipo electrónico (computadora, Ipad, Ipod, tablet, etc), para solicitar a los familiares permitieran realizarles una prueba pericial, solicitando para ello las claves de acceso; y en caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, solicitarles la posibilidad de revisarlas **en su presencia** para realizar una búsqueda estratégica de contexto.

Además, la entrevista con los familiares de la **V1** era necesaria para que el **AMP** detectara entre otros, si era necesario dictar medidas de protección o gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia, como de ayuda inmediata; de alojamiento y atención; de transporte; de asesoría Jurídica; económicas y de desarrollo, y de reparación integral del daño.

En esta fase el **AMP** debió solicitar al Juez de Control, mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención al dispositivo donde se encontraba abierto el Facebook de la **V1**, sustentando esta petición en las evidencias que se tenían hasta el momento para su solicitud.

Tampoco se requirió a la **V2** que aportara algún documento que contuviera la firma y huella dactilar de la **V1** para que, en la fase siguiente, a través de un dictamen pericial en materia dactiloscopia que fuera cotejado o confrontado con la información contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares "AFIS".

Tercera Fase: Mecanismo de búsqueda después de 72 horas.

Actuaciones practicadas en la CI	Actuaciones que se debieron implementar bajo el "Protocolo 2015"	OBSERVACIONES
DENTRO DE LAS 72 HRS	DENTRO DE LAS 72 HRS	DENTRO DE LAS 72HRS
No se realizó ninguna actuación.	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis estratégico de la información • Diligencias Ministeriales • Información post mortem • Casos de desapariciones no recientes 	<p>No se hizo un análisis de la información con la que se contaba, pues a estas alturas no se había recabado nada, No se hicieron más diligencias ministeriales, pues apenas se empezaban a realizar las que se ordenaron cuando se recabo el RH. La información post norte, se realizó hasta el 22 veintidós de</p>



		<p>enero de 2018 dos mil dieciocho, 7 meses después de la presentación de la denuncia.</p> <p>ESTO TAMBIEN CONSTITUYE UNA TARDÍA EN LA INVESTIGACIÓN ASÍ COMO UNA FALTA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REACCIÓN OPORTUNA, EN LA INVESTIGACIÓN, DANDO COMO RESULTADO UNA INDEBIDA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.</p>
--	--	--

Al inicio de esta fase el **AMP** no solicitó que se realizara una sistematización y análisis estratégico de toda la información recabada hasta ese momento, por un equipo de análisis, cuyos resultados eran fundamentales para el éxito en la búsqueda de la víctimas y para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

Tampoco existe constancia de que se haya recabado información para que un equipo de análisis estratégico realizara un nuevo estudio del contexto, sobre el *modus operandi* y el mapa delictivo de la zona donde ocurrieron los hechos; y para que se relacionara el lugar de los hechos con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

No se advierte ninguna actuación, pues en esta fase debieron haber hecho un análisis estratégico de la información con la que se contaban, practicar más diligencias de investigación, diligencias post mortem, es decir recabar información de las autoridades forenses, que sirva para su búsqueda o si se sabe de fosas clandestinas utilizar el protocolo de Tratamientos e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, solicitar copias de otras investigaciones abiertas para verificar que otra información puede servir para esta investigación.

Sin embargo, como se advierte que no se realizaron, no obstante la importancia de garantizar una atención integral y reacción oportuna, o de lo contrario la garantía solo será la que la misma carpeta arroja como resultado, esto es, la pérdida de otros derechos que se vulneraron en la investigación del delito.

En esta etapa, el **AMP** debería haber continuado realizando diligencias como entrevistas a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación; inspección ministerial del lugar de los hechos; toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN. (Aunque si se realizó esta investigación se considera que fue tardía, pues se recibió hasta



el 22 veintidós de enero del 2018 dos mil dieciocho, 7 meses después de la denuncia)

En cuanto a la etapa que se menciona se tiene, que la actividad ministerial y policial resulta ser sumamente deficiente y dilatoria; como se continuará exponiendo, pues no se ordenó con prontitud la inspección del último lugar en el que se ubicó a la **V1**.⁶

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.⁷

De acuerdo con las constancias ministeriales (declaraciones de un testigo) se obtuvo que la **V1**, fue probablemente privado de la libertad al encontrarse en el domicilio de (...), haciéndose notar que los referidos acontecimientos se investigaron a raíz de los datos obtenidos de la detención de una persona.

No obstante, el **AMP** no efectuó el desahogo de la inspección de este lugar, como tampoco ordenó, con prontitud, actuaciones que los policías llevaran a cabo, por ende, no se dio la intervención alguna a los servicios periciales de la **FGE**; en consecuencia se dejó de establecer el estado que guardaba el lugar en donde fue privado de la libertad a **V1**, y el fijar y asegurar los objetos, instrumentos o productos del delito o aquellos elementos que se pudieren relacionarse con la investigación; del mismo modo, se restringió la posibilidad de desahogar entrevistas a las personas que en su momento se encontraran presentes en el lugar de la inspección y que pudieran haber proporcionado algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, lo anterior da como resultado una irregular integración de la **CI** y por supuesto la violación al Derecho de acceso a la justicia.

De las constancias ministeriales nuevamente se observan lapsos bajo los cuales el Representante Social dejó de realizar funciones tendientes a esclarecer los hechos materia de la investigación, los cuales lo pudieron haber llevado a establecer el

⁶ **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Desaparición Forzada 2015.** “Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas. 2.4. Diligencias Policiales. 2.4.1. *La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la V antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.* 3. Mecanismo de búsqueda después de las 72 horas. 3.2. Diligencias ministeriales. 3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias... *Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos.*

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares 2018. 17. Así mismo, la/el AMP solicita la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con las comisiones respecto a las acciones y diligencias de búsqueda. *Recolección en el lugar de los hechos.* 1. Acreditación de la Privación Ilegal de la Libertad y del Ocultamiento. *a partir de la privación ilegal de la persona, en cuyo caso, la prioridad de investigación se concentra en la inspección del lugar de los hechos en que ocurrió el suceso, el aseguramiento de los indicios que se localicen, así como en la identificación de posibles testimonios que abonen a la investigación.*

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. I... VII. *Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;* Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. I. *La inspección del lugar del hecho o del hallazgo.*

⁷ **CNPP.** Artículo 267. *“La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos. Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro”.*



paradero de la **V1**; pues como se dijo anteriormente, éste no atendió o ejerció las acciones urgentes e inmediatas que estableció el referido **Protocolo 2015 – entonces aplicable** – no obstante de haber estado obligado a realizarlas durante las primeras 24 y 72 horas a partir del reporte de la privación de la libertad de la **V1**, las cuales eran indispensables para salvaguardar su integridad personal.

Esto demuestra por sí sólo, que desde la radicación de la indagatoria no existió la intención real de procurar justicia, y en una connotación personal la investigación no fue con el objetivo de encontrar a la **V1** con vida, lo que da como resultado la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la **CI**, al no cumplir, retrasar o integrar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

Como ya se argumentó, el **AMP** adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y la Libertad Sexual, dictó un acuerdo de 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del **RH**, en el cual ordenó que se solicitara la colaboración a los Fiscales Generales de los Estados de la República Mexicana, para que se designara al personal correspondiente con el fin de que se abocaran a la búsqueda y localización de la **V1**, quien se encontraba desaparecido. En ese sentido, en la misma fecha, el referido **AMP**, dirigió los respectivos oficios notificados el 05 cinco de julio del mismo año al Director General de Investigación Ministerial, para solicitarle que por su conducto se enviaran los exhortos correspondientes a cada una de las Fiscalías Estatales.

Al respecto, se considera que, en el caso concreto, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General actuaron con **demora** en la solicitud de colaboración a las Procuradurías y Fiscalías Estatales, pues la indagatoria de referencia, fue radicada el día 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, y los oficios de solicitud de colaboración se emitieron 9 nueve días después, esto es, hasta el 05 de julio del mismo año, sobre este punto, se debe considerar que, para una efectiva investigación por desaparición de persona, es indispensable la colaboración, cooperación y coordinación oportuna con distintas autoridades de procuración de justicia, pues esto asegura la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas, para la investigación pronta y efectiva del delito. En ese sentido, el **AMP** debe generar esas acciones de manera **urgente e inmediata**, en coordinación y colaboración con otras procuradurías o fiscalías estatales, estas acciones son paralelas, transversales y completarías con las propias a la que corresponde a la investigación y búsqueda con vida de la persona desaparecida, y se deben ejecutar dentro de las 24 horas posteriores a la denuncia.

Todo lo anterior, además de advertir una tardía en la investigación, una falta de atención integral y reacción oportuna en la investigación, generaron un trato indigno a Q.

Además se observa que el día 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Constitucional Autónomo, ante la solicitud que fue realizada por un Colectivo de Víctimas, se constituyó física y legalmente en un predio



rural destinado a la siembra de caña ubicado entre el poblado de Xalisco y Pantanal, denominado “Valle de la saucera” con la finalidad de participar en calidad de observadores, ante el hallazgo de una fosa clandestina, para los trabajos que realizaría personal de la **FGE** para el procesamiento de dicho sitio; en consecuencia se dio fe, de las acciones desplegadas por el personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador (Médico Forense, fotógrafo y criminalista) y de la Policía Nayarit División Investigación, y de manera relevante se hizo constar los hechos y manifestaciones los cuales consisten en lo siguiente: (mismos que son muy lejanos de los dictámenes que se emitieron en relación a la extracción de los cuerpos encontrados en esa fosa, y que se encuentran engrosados en la **CI**, pues de ellos no se advierte lo que esta Comisión detectó)

*“...Durante el desarrollo de las actividades diversos servidores públicos esbozaron frases de burla hacia los cuerpos encontrados, sin importar que estuvieran presentes familiares o víctimas indirectas observando el desarrollo de dicha función, (entre éstas la **V1**) entre otras frases se mencionó “esto es un cagadero, si saco un ojo ya la hicimos (esto al momento de introducir la varilla en la tierra para intentar localizar los cuerpos) eran puros viciosos” entre otras frases.”*

“Durante la excavación intervino personal de protección civil, se desconoce el motivo.”

“La excavación no buscó preservar los cuerpos encontrados, pues bastaba tener a la mano partes del cuerpo o prendas que estos portaban para jalar de ellas con fuerza, sin importar que el resto del cuerpo estuviera enterrado, lo que provocaba que estos cuerpos se desprendieran del resto de su estructura ósea o el poco tejido que presentaban.”

“De igual manera se observó que al utilizar la pala para la excavación y extracción de los cuerpos estos eran parcialmente destrozados y en consecuencias estas partes eran mezcladas con restos de diversos cuerpos que se encontraban en igualdad de condiciones.”

“Se apreció que se desplazaron los cuerpos sin ser previamente fijados.”

“No intervino perito en antropología forense.”

“Se dejaron de aplicar técnicas de arqueología aplicadas al campo forense.”

“No se delimitaron bordes de las fosas.”

“Al ubicar el nivel de los restos humanos, se continuó utilizando solo pico y pala y no equipo fino de excavación que permitieran preservar adecuadamente los hallazgos, como brochas, cucharillas espátulas, recogedores entre otros...”

Hecho notorio que esta Comisión agrega a la presente recomendación por estar vinculado con el presente asunto, pues se desprende que fue en esa fosa, en la que se encontró el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de **V1**, constancia que se encuentra engrosada en la Queja número DH/240/2017, radicada en la Visitaduría de esta Comisión. En donde se emitieron medidas cautelares correspondientes al Fiscal General del Estado, dentro de las cuales se le requirió llevar a cabo el procesamiento de las fosas clandestinas conforme a los lineamientos nacionales e internacionales en la material y por otro lado, el cese inmediato de cualquier conducta o manifestaciones, por parte del personal responsable de llevar a cabo la exhumación de los cuerpos, que cause un trato discriminatorio, humillante o degradante, como lo fueron los anteriores. En síntesis este tipo de conductas revictimizaron y atentaron contra los principios de dignidad, debida diligencia, y máxima protección previstos en la Ley General de Víctimas, en favor de éstas, pues se advierte la asistencia de **V2**. Además que constituyen las violaciones de derechos humanos documentados en la Recomendación General 01/2017.

Por otra parte, el hecho de que fueran recuperados los cuerpos sin buscar su preservación o integridad, además de ser un trato indigno, es una causa que dificulta



identificar las partes corporales o elementos óseos. Más aún cuando en la recuperación de restos humanos no fueron realizados bajo la supervisión y el asesoramiento de un antropólogo forense y/o de un médico forense que tuviera la debida capacitación para ello.

Los conocimientos especializados en arqueología y antropología forenses son de utilidad para recuperar restos quemados, fragmentados o enterrados. La manipulación comprende el etiquetado, embalaje, seguridad (incluida la documentación de la cadena de custodia), transporte y almacenamiento.⁸ Dicho de otro modo, la investigación general sobre una posible muerte ilícita, debe contar con teorías deontológicas aplicables, incluida la necesidad de respetar la dignidad de los fallecidos, como anteriormente se dijo.

Recapitulando, se advierte de las constancias que **V2**, siendo aproximadamente las 10:46 diez horas, con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, acudido ante la **FGE**, con la finalidad de interponer formal denuncia por la desaparición de su hijo; dicha denuncia fue recabada por el **AMP** adscrito al Módulo de Atención Temprana, donde este solicitó al Director General de la Policía Nayarit, practicara algunas investigaciones, entre ellas las entrevistas a dos testigos, sin mencionar quienes eran esos testigos, si familiares de la **V1**, amigos, vecinos etcétera.

Según el **Protocolo 2015**, la entrevista que se debe realizar, es a familiares, allegados o amigos, en donde se debe tener como objetivo principal el obtener más información con mayor cantidad de datos posibles para desarrollar una búsqueda e investigación inmediata y eficaz, que permitan localizar a la **V1**, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

Dichos objetivos en el caso que nos ocupa, se dejaron de cumplir, pues la actuación analizada resulto deficiente, pues de ella no se obtuvieron datos relevantes para la búsqueda inmediata de la **V1**, como tampoco para emprender adecuadamente la investigación por el delito denunciado.

La deficiencia muestra la falta de capacitación bajo la cual se desarrollaron las investigaciones, al carecer los servidores públicos de los conocimientos básicos para poder conducir, guiar o realizar los cuestionamientos debidos a la **V2**, elementos necesarios que en su momento, les permitan desarrollar una investigación inmediata y eficaz sobre la denuncia por la desaparición de persona, así como permitir a la sociedad tener un real acceso a la justicia.

En el caso en concreto, las entrevistas practicadas no contienen, tan siquiera, las circunstancias que rodearon el evento o hecho delictivo denunciado, o bien los elementos para determinar si la **V1** se encontraba en situación de riesgo; lo cual, no solo es una actuación incorrecta sino dilatoria que entorpeció la investigación correspondiente y fomentó la violación de los derechos humanos no solo de la víctima directa del delito, sino de las víctimas indirectas.

⁸ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Principios y Directrices para la recuperación de restos humanos. Párrafos 90-97.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.⁹

La citada Corte ha reiterado: *“... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...”*¹⁰

Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención¹¹, recomendó: *“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”*.

No obstante, en el caso en comento, la **CI** no atendió a los principios de exhaustividad e imparcialidad, al dejar de observar los lineamientos establecidos en el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*,¹² cuyo objetivo general es *“Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares”*.

Con todo lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos deja patente que las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los

⁹ CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

¹⁰ CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

¹¹ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.

¹² Este documento es un trabajo de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.



delitos, incumplieron su obligación de garantizar a la **V2** y **V1** como ya se indicó el derecho al real acceso a la justicia, por una inadecuada investigación y dilación, menoscabando los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad, libertad, un trato digno, a no ser revictimizadas y conocer la verdad de los hechos, los cuales se acreditan de la siguiente manera.

Es lamentable el hecho de localizar bajo esquemas y procedimientos científicos el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de **V1**, en una fosa clandestina denominada "*Valle de la Saucera*" localizada en el municipio de Xalisco Nayarit, dentro del informe pericial que se formó con motivo de las diligencias realizadas del ocho al veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, por criminalistas de campo, fotografía y antropología forense y del informe pericial en antropología y arqueología forense de seis de agosto de dos mil diecinueve que obran en la **CI** y que bajo los comparativos correspondientes en los diversos exámenes periciales a un indicio encontrado en ese día, se localizó a la **V1**, pruebas que se encuentran engrosadas en la presente queja y en la **CI** que se formó con motivo de la denuncia de la hoy **V2** en la **FGE**.

El anterior hallazgo y localización de quien en vida llevara el nombre de **V**, constituyen si bien es cierto los actos de investigación que arrojan a una localización de quien en un momento estaba desaparecido, también arrojan el fracaso de las autoridades competentes para haberlo localizado con vida, pues del cúmulo de constancias y evidencias de actos de investigación que realizaron las autoridades competentes se advierten lo siguiente:

- La existencia de prácticas administrativas irregulares que manera institucionalizada, recurrente, sistemática e invariable realizaron los servidores públicos adscritos a la **FGE**, tanto por autoridades Investigadoras como por parte de diversos Agentes del Ministerio Público, las cuales quebrantaron los derechos humanos de **V1** y **V2**.

Se afirma lo anterior, pues del cúmulo de constancias que se encuentran engrosadas en la queja que hoy se resuelve, no se advierte que los servidores públicos encargados de llevar a cabo todas las diligencias necesaria para encontrar a **V**, hayan determinado un protocolo, una búsqueda, un objetivo, una estrategia, un criterio o un mecanismo que permitiera encontrar con vida a **V1**, pues como ya se argumentó, en el delito de desaparición de personas el esfuerzo por encontrar a la persona es porque su vida peligra de momento a momento y su búsqueda debe ser segura, garantizando en todo momento la protección de la vida tanto de **V1** como de sus familiares, por lo tanto, debieron haber contado con un campo de análisis y planeación con el único fin y objetivo primordial de encontrar con vida a la **V1**, pues no debió olvidarse que la búsqueda es una emergencia y así debió tratarse, pues una respuesta urgente generalmente conduce a una área de búsqueda mas pequeña que permite el uso de técnicas más eficientes; tampoco se advirtió que hayan tenido un enfoque interdisciplinario; esto es, tener a la mano todos los conocimientos disponibles para la localización de la **V1** de manera eficaz y eficiente, prueba de ello, es la lap top que se entregó a un policía investigador y que no dio ningún reporte de ello, hasta después de varias insistencias por parte de la **V2**, se tomó en cuenta, pero



no se advierte que se haya hecho un estudio tecnológico que permitiera esclarecer quien manipulo el facebook de **V1**, (mismo que se entregó abierto las autoridades investigadoras), que mensajes recibió, de quienes los recibió y el contenido de los mismos así como la ubicación de donde se enviaron, para poder tener líneas de investigación y lograr con su paradero, pues no olvidemos que la búsqueda es el centro de atención y las necesidades de los familiares deben ser tomadas en cuenta por los policías investigadores, lo anterior para no dejar indicios aislados, sino implementar diferentes mecanismos de búsqueda atendiendo a la diversidad social y cultural de la persona desaparecida pues cada búsqueda merece tener su propio método de localización atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la desaparición.

Pero al no haber realizado lo anterior, la búsqueda se resultó alejada de los objetivos, estrategias, medidas y elementos claves que son imperativos para lograr la eficiencia de la localización con vida de la **V1**, y como resultado localizarlo sin vida.

Además, se agrega que, hasta ahora, no se advierte dentro de la **CI** una constante por investigar los nuevos hechos que la propia autoridad ministerial descubrió, esto es, la muerte de quien en vida llevara el nombre de la **V1**, esto más que evidenciar la inadecuada investigación de los delitos lacera la justicia y la verdad que tanto exige no solo la **V2** sino la sociedad entera.

La integridad y seguridad personal son otros derechos humanos vulnerados, pues el anterior análisis implicó el sufrimiento corporal, psíquico y espiritual tanto de **V1** como de **V2**, pues con la pérdida de vida de la **V1** se incluyó su afectación corporal, resaltando el daño psíquico y espiritual de la **V2**, pues con ello sufrió una huella permanente que le causó un daño con motivo de la actividad dolosa de terceros, y que las autoridades no pudieron llevar a cabo una eficaz investigación, máxime si se toma en cuenta que hasta el momento no se tiene al culpable de la desaparición ni de la muerte de la **V1**. Además resulta importante señalar que la investigación realizada por las autoridades competentes se agilizó debido a la intervención del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, la cual en agravio a los familiares de 39 personas desaparecidas entre ellas la **V1**, se solicitaron medidas urgentes a las autoridades encargadas de la búsqueda, para lograr con el paradero de las víctimas, pues tras la inadecuada e indebida investigación que se había estado llevando, hicieron que los familiares sufrieran un daño en la conservación de sus emociones psicológicas e intelectuales, pues no es nada grato recibir un cuerpo sin vida, tras una larga lucha de búsqueda. Las omisiones de las autoridades ministeriales se convirtieron en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad para el o los agresores, lo que como y se indicó rasga no solo a **V2** sino a la sociedad entera.

Tratándose de la violación al derecho humano de la **libertad personal**, las autoridades involucradas en la investigación del delito de desaparición, debieron en un principio tener como propósito esencial el prevenir, investigar, sancionar y erradicarlo, pero el fracaso en la investigación que engloba tomar en serio las múltiples denuncias de desapariciones abordar la problemática bajo un enfoque jurídico, forense y psicosocial, pues la libertad personal de la **V1**, fue trastocado por el delito de desaparición y con posterioridad el de la privación de la vida, situación



que queda acreditada en la **CI**, pues al presentar la denuncia de su desaparición, él gozaba con la libertad personal, más con la comisión del delito se le arrebató, y con posterioridad también la vida.

Sin duda **la seguridad** es una responsabilidad indeleble del Estado, que tiene como fin salvaguardarla y contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo anterior de conformidad con el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la vez el artículo 2º, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit, establece que la **FGE** y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las políticas de seguridad pública y coadyuvarán en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del Estado, con la prevención y combate del delito, en concurrencia con la Federación y los Municipios en la prestación del servicio de seguridad pública. Además, el artículo 25, fracción III, de dicha Ley establece que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán entre otras obligaciones, la de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Sin embargo, nuevamente se vuelve a vulnerar este derecho, pues la conducción de la que hablan esos arábigos, jamás existió, por lo siguiente:

Primeramente se observa que la **V2** al presentar su denuncia, acudió al segundo turno del módulo de Atención Temprana siendo el día, veintiséis de junio del dos mil diecisiete, levantándose ese mismo día una solicitud de investigación sobre los hechos, al igual que un oficio (documento redactado en hojas blancas) mediante el cual se informó que la **V2**, se presentó ante ese módulo y como los hechos narrados resultaron ser de la competencia de la agencia investigadora, se solicitó se proporcionara la atención correspondiente; sin embargo, no se advierte ningún otro acto, tendiente a la búsqueda y localización de **V1**, sino hasta el día veintidós de enero, del dos mil dieciocho, es decir, siete meses después, donde se solicita al Director del Centro de Comprobación Criminal Certificador, recabara, previa voluntad de los familiares de la persona desaparecida un perfil genético, para realizar la confronta con los perfiles encontrados en la base de datos de la FGE, lo que nos indica que su actuación aunque es bajo la búsqueda de la persona desaparecida, su investigación detrimento de forma mediática, pronta, diligenciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, y exhaustiva que debe garantizar; esto es, en vez de crear una estrategia para localizarlo con vida a la persona desaparecida, se limitó a una búsqueda basada en su objetividad, dejando a su lado el deber primordial de seguridad que debe de garantizarse y así sancionar a los responsables del delito garantizando con esto la no repetición de los hechos.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha en que se presentó la denuncia por parte de **V2** a la **FGE**, el **Protocolo 2015**, se encontraba vigente y en donde se encuentran precisas las funciones y responsabilidades no sólo de los servidores públicos de la **FGE**, sino de todos los niveles de Gobierno, generando bases para una coordinación entre las distintas autoridades que tienen la labor de búsqueda de las personas que se encuentran desaparecidas como en su momento



estuvo **V**, para lograr una búsqueda eficaz, en apego a las mismas bases que otorga este instrumento jurídico y que se ha estado exigiendo dentro de la presente recomendación, como máxima protección a los derechos humanos de **V2**.

Por otra parte se tiene que el 16 dieciséis de enero de dos mil dieciocho, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual ordenó la emisión del “Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, segunda versión del **Protocolo 2015**, y aunque ya no fue posible implementarlo pues este también cobra real importancia en términos inmediatos y urgentes después de presentada la denuncia, pero que sin lugar a dudas debería ser analizado y aplicado para los delitos de este tipo que se presenten ante las Fiscalías para garantizar la no repetición de las malas prácticas observadas.

Cabe adelantar que los diversos **AMP** que su momento tuvieron a su cargo el trámite de la indagatoria, no realizaron sus funciones de investigación con la debida diligencia, y dentro de un plazo razonable, ni actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos aplicables, en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; de tal modo que incurrieron en irregularidades y dilaciones en la integración de **CI** o indagatoria ministerial, lo anterior en base a lo siguiente:

Falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial dentro del reporte de los hechos, reasignado como **CI**.

Lo anterior es así, pues de la denuncia que la **V2** presentó ante el **AMP** adscrito a la segunda guardia del Módulo de Atención Temprana, la cual fue recabada a las **10:46 diez horas con cuarenta y seis minutos del veintiséis de junio del dos mil diecisiete**, en relación con la privación de la libertad de su hijo **V1**, se destacaron los siguientes hechos:

- Que tiene un hijo de nombre **V1**, de 21 años de edad;
- Que el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, como alrededor de las 20:30 horas, fue a la casa y le pidió que le diera de cenar, le preparó algo y al terminar de cenar se despidieron;
- Dice que aunque salió de su casa sin saber a dónde iba, siempre mantenía comunicación con él por medio de messenger, pues cuando le mandaba un mensaje, lo habría mas no me respondía pero el solo hecho de abrirlos la consolaba además de que preguntaba con los vecinos si lo habían visto y le respondían que sí, y eso la calmaba saber que por ahí andaba;
- Pero que desde el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, no he vuelto a saber de él, ni siquiera abre los mensajes que le envía y a raíz de los levantones que han estado sucediendo en la ciudad, le preocupa su hijo, pues he acudido a los puntos en donde sé que se reunía y no le dieron razón de él.

- Además de que en los puntos en que se reunía han ocurrido en “levantones”, en donde agarran a personas.

Lo anterior, destaca como punto de partida, que al no localizar a la **V1**, y tener hechos que presumen haber sido privado de la libertad personal por terceras personas, sin lugar a dudas se continuaba con el delito de desaparición de personas.

Cabe mencionar que en ningún momento el **AMP**, durante la integración de la **CI** hizo un estudio sobre el contenido de los hechos narrados por **V2**, es decir, no consideró los elementos contenidos dentro de la misma, dejando así de agotar las líneas de investigación que pudieran resultar de ellas, lo cual generó un retardo en el perfeccionamiento de la denuncia interpuesta por **V2**, y a la vez impidió tácitamente la posibilidad de obtener mayores datos que llevaran a la localización con vida de la **V1** y determinar la responsabilidad de quienes participaron en estos hechos, obstaculizando diligencias, elementos de pruebas, datos y líneas de investigación tendientes sobre todo a localizar con vida a la persona desaparecida.

Faltando así a lo dispuesto por el artículo 212, 213 y 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales, respectivamente ordenan:

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.”

La legislación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

“Principios que rige a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

En síntesis, el **AMP** obstaculizó que se unificaran oportunamente las diligencias, elementos de pruebas y datos, para ampliar las líneas de investigación tendientes sobre todo a localizar con vida a la **V1** y conocer los hechos que acontecieron.

De las evidencias reseñadas y analizadas, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ordenadas por las autoridades ministeriales estatales, en su momento se produjo la Violación al Derecho a la Verdad en agravio de la **V1** y la **V2** por parte de la FGE ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de la desaparición y homicidio de la **V1**, lo cual no aconteció, pues si bien es cierto, la **FGE** solicitó la orden de aprehensión en contra de un imputado, la cual fue concedida por el Juez de Control y posteriormente ejecutada.



Por otro lado, también es cierto que tal detención no trajo como consecuencia el conocer quiénes fueron los responsables directos de la privación de la libertad personal y de la vida de la **V1**, y de quien o quienes ordenaron su ejecución, pues de las constancias que obran en la carpeta no se desprende ese dato.

Además tampoco se advierte que durante la integración de la **CI**, el **AMP** le explicara a **V2** el cauce de la investigación conferida para que conociera con certeza los avances en el esclarecimiento de la desaparición de su hijo; por tanto, vulneró en su agravio, el apartado C, fracción I, del artículo 20 constitucional, vigente al momento de los hechos, que contemplaba su derecho a recibir asesoría jurídica y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, entre otros.

Contrario a ello, **V2** fue revictimizada por el **AMP** responsable de la integración de la **CI**, debido a que, ante las omisiones en la investigación de los hechos, se vio en la necesidad de facilitarle datos para la localización de su hijo **V1**, algunos de los cuales no fueron atendidos con prontitud, como sucedió con la investigación que realizó un agente investigador referente a una lap top, que tenía abierto el facebook de la **V1**, la cual no entregó en su momento al **AMP**, no obstante de considerarse como información primordial.

Por tanto, el **AMP** vulneró el derecho humano de las víctimas indirectas a recibir atención psicológica, la cual debió proporcionarse de manera inmediata por el sufrimiento generado con motivo de la desaparición de su hijo, por lo cual transgredió lo previsto en los artículos 20, apartado C, Constitucional; así como lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal en la materia, y los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.

En la Recomendación General 01/2017, emitida por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos el 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DH/313/2017, y dirigida al Encargado de Despacho de la **FGE** de Nayarit, se estableció la existencia de un incremento sustancial en privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo de manera violenta por, aparentemente, particulares. Frente a ello, este Organismo advirtió e identificó la existencia de prácticas administrativas ilegales que de manera institucionalizada, recurrente, sistemática e invariable se venían realizando por parte de servidores públicos adscritos a la **FGE**, tanto por elementos de la Policía Investigadora como por parte de diversos Agentes del Ministerio Público, con las cuales se vulneraban momento a momento los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de conductas identificadas como desaparición de persona. En ese sentido, se identificó que dichos servidores públicos, ante la noticia del hecho delictuoso, negaron el inicio formal de la investigación; pues de manera indolente, prepotente e indiferente pretendieron restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla; o bien, justificar su omisión para iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas. Pues trataron de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, basados en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantados” las víctimas, o por aquellas



circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuye, en el campo de la imaginación, a los probables responsables. Además, se pospuso o dejó de practicar, con la debida diligencia, todas las actuaciones necesarias para dar con el paradero de las víctimas directas de desaparición de persona e identificar y enjuiciar a los probables responsables. Además dichos servidores públicos, no llevaron a cabo acción alguna para tomar medidas para respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a ayuda, atención y asistencia; el derecho de acceso a la justicia, sus derechos en el proceso penal; el derecho a la verdad; y derecho a la reparación integral, no reconociéndolas como sujetos titulares de derechos. Actualizándose una revictimización constante, pues no sólo enfrentaron a una falta de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo. Y no sólo ello, sino que además, condicionaron la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación formal, al sólo transcurso de determinado número de horas, que van de las 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y hasta 72 setenta y dos, para “ver si efectivamente desapareció o no la persona

De igual manera en las Recomendaciones específicas 06/2017 y 07/2017 dirigidas al Fiscal General del Estado de Nayarit, se volvieron a detectar irregularidades que los servidores públicos encargados de investigar el delito de desaparición de personas, cometieron en agravio de los derechos humanos de las víctimas, por la inadecuada procuración de Justicia, debida diligencia y dilación en las investigaciones ministeriales pues nuevamente se ve reflejado la inexperiencia de los agentes del ministerio público para investigar este delito que ha lacerado no solo a la sociedad Nayarita sino a la sociedad Mexicana, lo anterior, debido a que no se consideraron los lineamientos establecidos para garantizar no solo una búsqueda eficiente de la V directa, sino todos los derechos que se ven vulnerados en la comisión de este delito. Es importante que se tomen decisiones que cambien la conducta de los servidores públicos de la **FGE** para tomar con seriedad este delito, pues hasta la fecha no han atendido debidamente las observaciones que esta Comisión ha manifestado en las anteriores recomendaciones, es por ello; que se deberá preocupar en buscar los mecanismos, estrategias, protocolos, lineamientos y disposiciones de orden público que se deberán implementar a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que constituyen el delito de desaparición de personas en cualquier modalidad, creando una nueva cultura que sirva para garantizar la no repetición de las mismas prácticas omitidas y dilatorias que lastimaron los derechos humanos de las anteriores víctimas.

Asimismo se advierte que con las nuevas instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Personas Desaparecidas, puesta en marcha en julio del 2021 dos mil veintiuno, la cual cuenta con un espacio de 300 trescientos metros cuadrados, con un equipamiento y recursos humanos suficientes para brindar los mejores resultados en la búsqueda de personas desaparecidas, incluyendo la celeridad de los asuntos, pero sobre todo el apoyo integral a las víctimas, pues se desprende que los servidores públicos a ella adscrita, fueron capacitados en diversos cursos para garantizar el mejor resultado incluso el tener que entregar indicios de personas que



fueron y son localizadas sin vida, lo anterior con apoyo de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Fiscalía¹³

Lo anterior, debe garantizar un mejor cumplimiento a su labor de investigación por parte de los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía, pues ya no es viable tolerar prácticas que limiten el objetivo primordial de su investigación, esto es; encontrar primeramente con vida a la persona desaparecida y garantizar que sus derechos que se encuentran en una constante vulnerabilidad como lo es la vida, integridad, seguridad y libertad, sean plenamente respetados y protegidos a la luz de sus mismas prácticas investigadoras.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acredita la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Públicos que han mantenido la responsabilidad de integrar **CI**, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.

Al actualizarse en todos los casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctima a la Verdad; al Acceso Efectivo a la Justicia; a ser debidamente informado; a recibir un trato digno; a no ser revictimizado; a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; las cuales quedaron debidamente sustentadas en la presente Recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En la calidad de personas servidoras públicas y responsables de la integración de la **CI**, debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella.

¹³ Información tomada del muro de la página de Facebook de la Fiscalía General de Nayarit.



En el caso que nos ocupa quedó acreditado el daño y menoscabo que sufrió **V2**, pues el no haberle otorgado un real acceso a la justicia provocó la violaciones a otros derechos humanos como la pérdida de la vida de su hijo **V1**, su integridad, seguridad, libertad, además de que a ella no se le otorgo un trato digno ni pudo conocer hasta ahora las causas, motivos por las cuales perdió la vida su hijo ni mucho menos los perpetradores de tal delito.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctimas directas de violación a los derechos humanos a **V2** en su carácter de madre de quien en vida llevara el nombre de **V1**. Asimismo, tiene como acreditada la calidad de víctima indirecta de violación a los derechos humanos a **V3** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en contra de **V1** y **V2**, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas *Directas e Indirectas* de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.



En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁴*

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹⁵ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema

¹⁴ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA V O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.

¹⁵ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la reparación Integral, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹⁶

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de las víctimas en especial de acceso a la asistencia, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, y medidas de no repetición deberá comprender también:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Ley de víctimas para el Estado de Nayarit, en su artículo 6, fracciones III, VI, X, XVIII y XXX, dispone que las Víctimas tienen derecho: “[...] III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; [...] VI. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; [...] X. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...] XXVII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; y [...] XXX. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.”

¹⁶ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



Al respecto, es necesario que la **FGE**, por conducto de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la **CI**, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y detención de los responsables, y en su momento se determine conforme a derecho proceda.

Igualmente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de responsabilidad de la investigación que se inicie, derivado de la queja que presente esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en contra las personas servidoras públicas involucradas, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

Al mismo tiempo, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los diversos AMP que han tenido a su cargo el trámite la **CI** número, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de las víctimas, se le deberá otorgar atención psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género.

Las acciones y medidas para la rehabilitación de las víctimas por la violación a los derechos humanos, también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la desaparición y deceso de **V1**.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda profesional a su lugar de residencia, o donde ella considere un ambiente propicio para ello.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la FGE de Nayarit, **a través de su área especializada deberá diseñar un programa permanente de capacitación** para que los Agentes del Ministerio Público, en especial aquellos que se



encuentran a cargo de la integración de las carpetas de investigación por desaparición de personas, conozcan las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes Generales, Leyes locales, protocolos y lineamientos, que regulan los procedimientos a seguirse en estos casos; de igual manera para efecto de que las personas servidoras públicas desahoguen de manera urgente e inmediata todas las acciones y medidas contemplados en ellos con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas de este delito, determinar las responsabilidades de quienes intervienen y, garantizar el derecho a la verdad y acceso a la justicia; evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en el tema de desaparición de personas y víctimas del delito; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente recomendación, lo anterior para efecto de que las personas servidoras públicas, investiguen de manera urgente e inmediata todas las acciones y medidas contemplados en ellos, con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas de este delito, determinar las responsabilidades de quienes intervienen y, garantizar el derecho a la verdad y acceso a la justicia; evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN (INDEMNIZACIÓN).

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, a la **V2** y **V3**; a consecuencia del delito sufrido en su calidad de víctimas directas e indirectas; por la vulneración a su derecho a la Verdad y Acceso a la Justicia; y por la violación a los derechos humanos tratados en la presente recomendación.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas indirectas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de



Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, con todo respeto formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral** de los daños causados en favor de **V2** y **V3**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público quienes estuvieron a cargo de la integración de la **CI**, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas en el padrón del Registro Estatal de víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, así como al **AMP** a quien corresponde la titularidad de la integración de la **CI**, en relación con la desaparición y privación de la vida de **V1**, para que en breve término, la perfeccione y la determine de manera integral y con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso, la existencia de violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al a los Derechos a la Víctima, a la verdad, al acceso efectivo a la justicia, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado, a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa FGE de Nayarit, **a través de su área de capacitación y profesionalización**, diseñe y ejecute un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los Agentes del Ministerio Público y a los Agentes de la Policía Investigadora que se encuentren adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia, y a los derechos de las víctimas, en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes



Generales, Leyes locales y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control o Consejo Técnico de esa **FGE** de Nayarit, con el fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **AMP** que han mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de la **CI**, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas; al actualizarse en todos los casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al acceso efectivo a la justicia, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado, a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; violaciones que resultan especialmente graves, pues con ellas no solo se colocó en peligro la integridad personal de las víctimas, sino que limitó la posibilidad de localizar con vida a **V1**, y generar en **V2** y **V3** un estado permanente de zozobra, miedo e incertidumbre; como fue expuesto en la presente recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de las personas servidoras públicas que mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de la **CI**, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, y por último, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió. Y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días



hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.

